

EN LO PRINCIPAL: Reclamación Administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; **PRIMER OTROSÍ:** Petición subsidiaria; **SEGUNDO OTROSÍ:** Petición subsidiaria; **TERCER OTROSÍ:** Compromisos Ambientales Voluntarios; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente personería; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Delega poder.

**DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JULIO RICARDO HASCHE TAGLE, chileno, cédula nacional de identidad número 9.664.027-7, en representación de **EÓLICA DE LA COSTA SpA** ("Eólica de la Costa" o el "Titular", indistintamente), R.U.T. 76.845.254-7, ambos domiciliados para estos efectos en Ruta 5 Norte, Kilómetro 321, Ovalle, Región de Coquimbo, titular del proyecto denominado "**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR)**" ("Proyecto" o "Proyecto Ampliación"), calificado ambientalmente desfavorable mediante la Resolución Exenta N° 20260400112 de fecha 09 de febrero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo ("RCA" o "Resolución Reclamada"), al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA" o "Ley N°19.300", indistintamente), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la RCA ("Reclamación") solicitando que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que a continuación se exponen, se deje sin efecto y se dicte un nuevo acto que proceda a calificarlo favorablemente.

DECLARACIÓN PRELIMINAR

La Reclamación se fundamenta en la arbitrariedad e ilegalidad de la RCA. Como se demostrará, los motivos del rechazo son principalmente formales, basados en discrepancias metodológicas sobre información ya presentada durante la evaluación ambiental, sin que existan omisiones graves ni objeciones sustantivas que impidan la aprobación.

Las observaciones sobre el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 151 ("PAS 151") del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente ("RSEIA") y la supuesta no acreditación de los efectos del artículo 11 literal b) de la Ley N°19.300 no constituyen impedimentos insalvables. La autoridad disponía de la facultad de aprobar el Proyecto con condiciones, como ha procedido en casos análogos en la misma zona, cuya RCA favorable incorporó condiciones similares. La decisión de rechazar el Proyecto es manifiestamente desproporcionada.

Asimismo, esta parte demostrará que durante la evaluación se cometieron graves vicios de legalidad, vulnerando los principios de contradictoriedad, conclusividad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación e imparcialidad.

Finalmente, el Proyecto es una modificación del "Parque Eólico Camarico", aprobado mediante RCA N°0079/2015, actualmente en fase de ejecución. El rechazo genera incertidumbre jurídica y económica de enorme magnitud al Titular, comprometiendo inversiones ya ejecutadas e impactando el desarrollo de las energías renovables no convencionales en el país.

I. RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN.

- 1.1. Con fecha 18 de diciembre de 2024, Eólica de la Costa sometió el Proyecto a evaluación ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"). Durante los catorce meses de evaluación, el Proyecto fue ajustado progresivamente, respondiendo todas las observaciones de los organismos competentes a través de dos Adendas.
- 1.2. No obstante lo anterior, el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE"), de fecha 19 de enero de 2026, recomendó inesperadamente el rechazo del Proyecto, recomendación que lamentablemente fue acogida por la COEVA de la Región de Coquimbo el 28 de enero de 2026, sin mayor análisis, mediante la Resolución Reclamada.
- 1.3. Dicha decisión se funda principalmente en: **(i)** la supuesta no acreditación del cumplimiento de los requisitos del PAS 151, relativo al permiso de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas; y **(ii)** la supuesta imposibilidad de descartar los efectos del artículo 11 literal b) de la Ley N°19.300, respecto del componente fauna.
- 1.4. En cuanto al PAS 151, el rechazo se basa en observaciones de CONAF introducidas intempestivamente con posterioridad a la Adenda Complementaria, sin permitir al Titular ejercer adecuadamente su derecho a defensa, vulnerando el principio de contradicción.
- 1.5. Respecto del componente fauna (avifauna y quirópteros), la autoridad no ponderó adecuadamente las medidas ni los antecedentes técnicos presentados por el Titular para descartar impactos significativos sobre especies en categoría de conservación.
- 1.6. En síntesis, la RCA: **(i)** convierte guías técnicas no vinculantes de CONAF en exigencias obligatorias para rechazar el PAS 151; **(ii)** desconoce antecedentes que permiten descartar la concurrencia del literal b) del art. 11 de la Ley N°19.300; **(iii)** adolece de insuficiencia de motivación e inadecuada ponderación de antecedentes, vulnerando principios esenciales del procedimiento de evaluación; y **(iv)** aplica desproporcionadamente la causal del artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300, rechazando por discrepancias formales subsanables.
- 1.7. Por lo anterior, mediante esta Reclamación se solicita que, conforme al artículo 20 de la Ley N°19.300, se deje sin efecto la Resolución Reclamada y se califique favorablemente el Proyecto.

II. SOBRE EL PROCESO DE RECLAMACIÓN.

2.1. Procedencia del recurso.

- 2.1.1. El **artículo 20 de la Ley N°19.300** que establece las Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA" o "Ley N°19.300") dispone expresamente lo siguiente: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo"*.
- 2.1.2. En este sentido, la presente Reclamación es **interpuesta precisamente por el propio Titular del Proyecto** en contra de la RCA que lo califica desfavorablemente, dictada por la COEVA.

2.2. El recurso se interpone dentro de plazo.

- 2.2.1. De conformidad con el artículo citado precedentemente, el responsable del respectivo proyecto podrá reclamar *"dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*.
- 2.2.2. Considerando que la fecha de notificación de la RCA N° 20260400112 ocurrió con fecha **13 de febrero de 2026** y dado que conforme el artículo 88 de la LBGMA señala que *"Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos"*, el presente recurso se interpone **dentro del plazo legal establecido**.

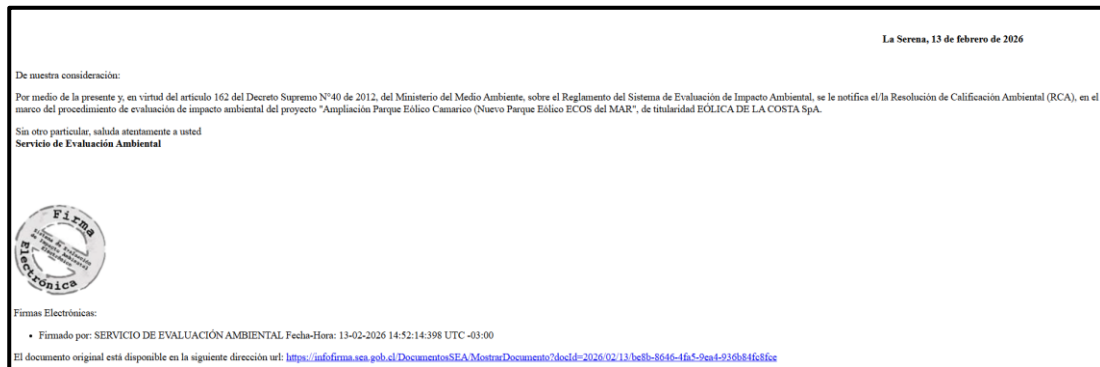


Imagen N°1: Comprobante notificación RCA N° 20260400112

2.3. Sobre la amplia potestad de la Dirección Ejecutiva del SEA en un Procedimiento de Reclamación.

- 2.3.1. Conforme el artículo 20 de la LBGMA, el Titular puede reclamar sobre el rechazo del Proyecto si, a su juicio, no se encuentra debidamente justificado. A su vez, al conocer de esta Reclamación, **la Dirección Ejecutiva del SEA dispone de potestades revisoras**

amplias para su resolución, no siendo el ejercicio de la potestad meramente anulatoria la única alternativa posible.

2.3.2. En efecto, la **Excma. Corte Suprema** ha resuelto en reiteradas ocasiones y de manera sistemática que la competencia de la instancia revisora en el procedimiento de evaluación ambiental es amplia, permitiéndole no solo revisar la legalidad formal de lo resuelto por la COEVA, sino también **pronunciarse sobre el mérito de los antecedentes, pudiendo incluso aprobar un proyecto que haya sido rechazado previamente mediante una RCA.**

2.3.3. Al respecto, la sentencia dictada en Causa Rol N°32368-2014, respecto de la amplitud de la potestad revisora, señala que:

*"Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto autoridad llamada a conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, cuando ella se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental, **goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma**, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia, pero siempre limitado a la debida cautela del bien jurídico protegido por la respectiva normativa."* (el énfasis es agregado).

2.3.4. En este mismo sentido, la sentencia dictada en Causa Rol N°2653-2018 señaló:

*"Esta Corte ha sostenido reiteradamente que 'la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, **puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin** y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto.'" (el énfasis es agregado).*

2.3.5. De igual forma se pronunció en la Causa Rol N° 98383-2020:

*"En efecto, el artículo 20 en comento dispone explícitamente que el Director Ejecutivo está facultado para recabar nuevos antecedentes antes de decidir y que, además, goza de atribuciones suficientes **no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional sino que, además, para modificar e incluso revocar***

la decisión cuestionada, desde que puede, por ejemplo, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado.¹ (el énfasis es agregado).

2.3.6. Así, el **Segundo Tribunal Ambiental de Santiago** ha señalado que la Dirección Ejecutiva cuenta con amplias facultades al conocer un recurso de reclamación, lo que le permite examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, permitiéndole, por tanto, *"efectuar una **nueva calificación jurídica**, en base a los hechos que constan en el proceso de evaluación ambiental, pues no se encuentra vinculada por lo resuelto anteriormente por la decisión de la respectiva Comisión de Evaluación."*² (el énfasis es agregado).

2.3.7. En el mismo fallo el **Segundo Tribunal Ambiental de Santiago** hizo suyas las consideraciones ya anotadas de la Excma. Corte Suprema en los siguientes términos:

*"Que, finalmente, cabe destacar que, con ocasión del proyecto 'Puerto Cruz Grande', la Corte Suprema se refirió a esta materia en los siguientes términos: "Al respecto es dable asentar que, tal como se ha resuelto con anterioridad por esta misma Corte, la reclamación consagrada en el artículo 20 de la Ley N°19.300 respecto de la "resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental", ante el Comité de Ministros sido consagrada por el legislador con una extensa competencia, que permite al (en lo que interesa al presente caso) que allí detalla "ha amplio alcance y con Comité de Ministros revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', **también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental**" (Sentencia Excma. Corte Suprema, de 9 de abril de 2018, en autos Rol N° 34.281/2017, Considerando 12°, destacado del Tribunal). Al respecto, cabe señalar que **dichas conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del caso de autos, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del SEA.**"*³ (el énfasis es agregado).

2.3.8. Estos criterios jurisprudenciales **incluso han sido replicados y confirmados por la propia Dirección Ejecutiva del SEA en sus pronunciamientos**, confirmando que la amplitud de sus facultades de revisión de una RCA, en el marco del recurso de reclamación del artículo 20 de la LBGMA.⁴

¹ Corte Suprema, Rol N°98383-2020, considerando vigésimo segundo.

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de junio de 2019, en la causa Rol N°R-166-2017, considerando trigésimo segundo.

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de junio de 2019, en la causa Rol N°R-166-2017, considerando vigésimo noveno.

⁴ Considerando 8.4.14 de la Resolución Exenta N°202299101498, de fecha 5 de julio de 2022, establece que las facultades de revisión de una RCA del Director Ejecutivo del SEA: "se deben entender en sentido amplio, contemplando que pueda realizar lo siguiente (i) extender el análisis a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia; (ii) recalificar las causales por las cuales se rechaza un proyecto, teniendo como límite que se remita a impactos que hayan sido evaluados ambientalmente; (iii) modificar medidas o condiciones establecidas en una

- 2.3.9. De esta manera, y tal como se expone a continuación, esta parte solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA que, **en el ejercicio de su potestad revisora**, anule la Resolución Reclamada y, en definitiva, resuelva calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

III. ANTECEDENTES GENERALES.

3.1. **Antecedentes del Proyecto.**

- 3.1.1. El titular se dedica al desarrollo de proyectos de **energía renovable no convencional** ("ERNC") con la intención de financiar, construir y operar centrales eólicas en la zona costera de la **comuna de Ovalle**, provincia de Limarí, Región de Coquimbo.
- 3.1.2. En este contexto, el año 2022 Eólica de la Costa SpA⁵ **adquirió** la titularidad del proyecto denominado **"Parque Eólico Camarico"** ("Proyecto Original").⁶
- 3.1.3. Dicho Proyecto Original fue aprobado ambientalmente (sin condiciones) por medio de la Resolución Exenta N°0079/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo ("RCA N°0079"), el cual **se encuentra declarado en construcción** ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), como consta en los registros del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), lo que se grafica en carta insertada a continuación:

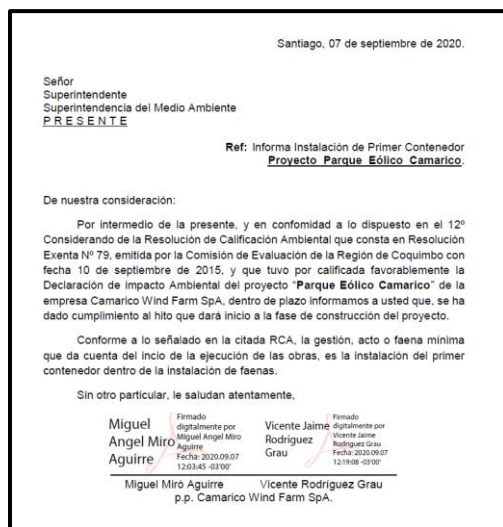


Imagen N°2: Comprobante comunicación SMA inicio de la ejecución de obras Proyecto Original.

resolución de calificación ambiental graduando, recalificando o eliminando éstas; y, (iv) retrotraer el procedimiento de evaluación".

⁵ La empresa Eólica de la Costa SpA forma parte de un consorcio de capitales chilenos y coreanos.

⁶ El proyecto "Parque Eólico Camarico" fue presentado por el titular Camarico Wind Farm SpA., sin embargo, el proyecto fue adquirido por un nuevo titular Eólica de la Costa SpA. Este cambio de titularidad fue informado a su debido tiempo al Servicio de Evaluación Ambiental tal como se describe en la normativa vigente.

- 3.1.4. Hacemos presente que los gastos de desarrollo efectuados por parte del Titular han sido de varios millones de dólares, incluyendo -entre otros - diversos gastos operacionales y el pago del usufructo del terreno.
- 3.1.5. Por su parte, el Proyecto forma parte de un **hub energético** que una empresa relacionada al Titular ha venido desarrollando en el terreno denominado Hacienda Camarico, ubicado en una **Zona de Infraestructura Energética ("ZIE")** conforme al Plan Regulador Intercomunal del Limarí, según lo establecido en la Resolución 119/2014 donde se promulga el Plan Regulador Intercomunal Provincia del Limarí.
- 3.1.6. Este hub energético comprende múltiples proyectos, lo que **da cuenta de la magnitud y seriedad de la inversión del Titular en la Región de Coquimbo.**
- 3.1.7. En su conjunto, estas iniciativas representan una **inversión acumulada superior a los USD 1.400.000.000** en la Región de Coquimbo, posicionando al Titular y a su grupo empresarial como actores relevantes en el desarrollo energético regional y nacional.
- 3.1.8. Adicionalmente, el Titular tiene como filosofía el **compromiso social empresarial**. Lo anterior se demuestra en todos sus proyectos. Así, el Titular ha acordado con las **comunidades de Mantos de Hornillos y Amolanas el desarrollo y construcción de infraestructura de agua potable** y tratamiento de aguas servidas, así como la provisión de asesorías profesionales durante cinco años para que las comunidades puedan postular a proyectos y desarrollar economías circulares. De igual forma, ha realizado **mejoras a la infraestructura de la escuela local de Mantos de Hornillos**, asesoría en educación, y la contratación preferente de servicios y personas de la comunidad, todo ello con el propósito de mejorar la calidad de vida de las poblaciones aledañas a los proyectos.

3.2. Detalles técnicos del Proyecto.

- 3.2.1. Como se ha señalado previamente, el proyecto "**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR)**" se encuentra emplazado en la comuna de Ovalle, a 72 km, aproximadamente en línea recta al Suroeste de la ciudad de Ovalle y a 60 km, aproximadamente en línea recta al Oeste de la ciudad de Combarbalá, conforme se grafica a continuación:



Imagen N°3: Ubicación general del Proyecto.

- 3.2.2. El emplazamiento del Proyecto resulta **muy favorable para la instalación de aerogeneradores**, por tratarse de un **terreno plano con poca variabilidad de cota**, bien expuesto a los vientos dominantes de Este a Oeste y con buenos accesos desde la Ruta 5 norte.
- 3.2.3. Consiste en un proyecto de generación eléctrica en base a la energía cinética del viento, **que gracias a los avances de la ciencia y la tecnología permite ampliar la capacidad de generación eléctrica del Proyecto Original** a partir de ERNC, la cual será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”) **diversificando la matriz energética del país e incorporando energías limpias no sujetas a restricciones ambientales**.
- 3.2.4. Como señalamos previamente, el Proyecto corresponde a una **modificación del Proyecto Original**, aprobado RCA N°0079, cuyo **layout** se detalla a continuación:

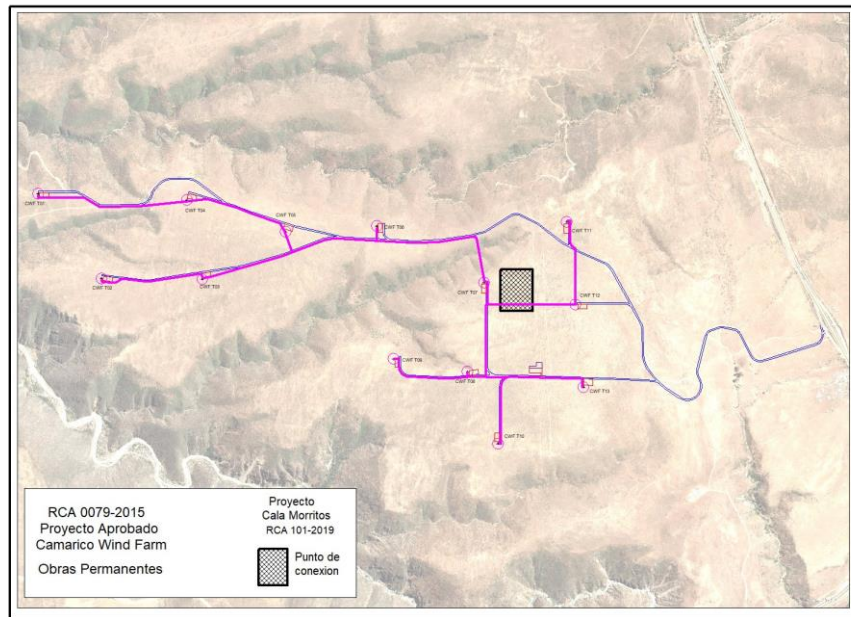


Imagen N°4: Imagen referencial layout del Proyecto Original.

- 3.2.5. Las modificaciones al Proyecto Original corresponden a: (i) la reducción de aerogeneradores ya aprobados (no se construirán 6 aerogeneradores de 13) y; (ii) la incorporación de 8 nuevos aerogeneradores ubicados en diferentes posiciones con sus respectivos caminos y canalizaciones, de 5.3 MW cada uno obteniendo una potencia total de 79,5MW que será inyectada al SEN.

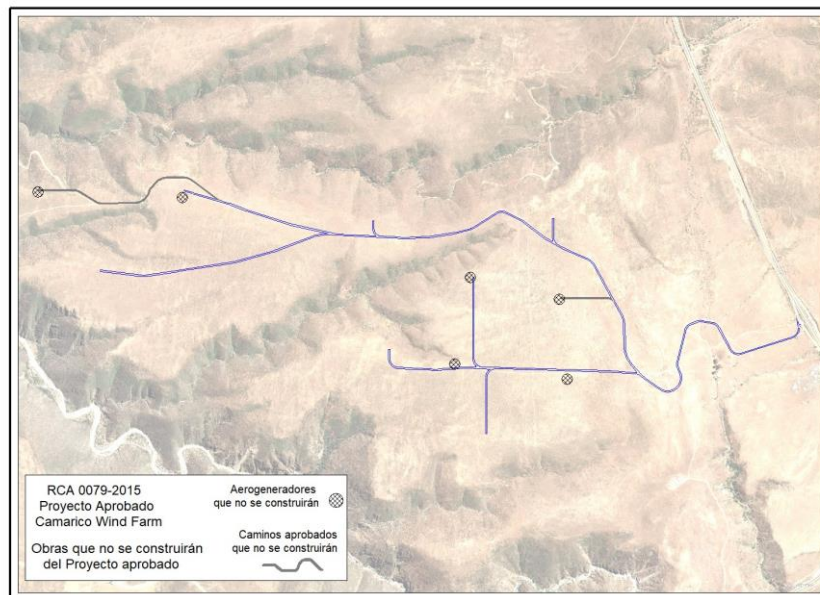


Imagen N°5: Obras que no se construirán de Proyecto Original.

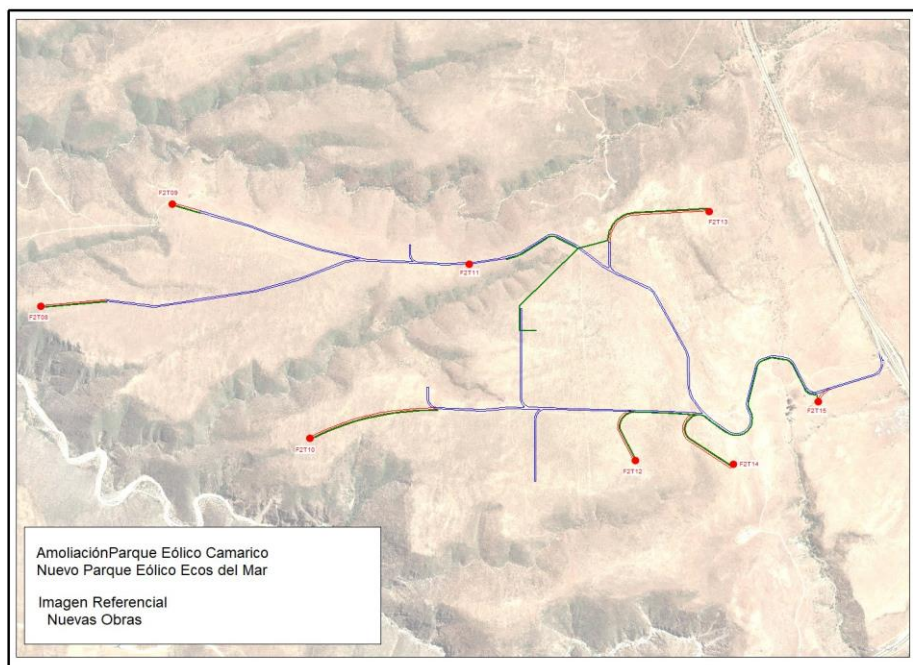


Imagen N°6: Imagen referencial de proyecto "Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR)".

- 3.2.6. Respecto a las etapas del Proyecto, se contempla que la ejecución sea realizada en **etapas sucesivas**, es decir, la construcción de **7 aerogeneradores ya aprobados** en la RCA 0079/2015, y posteriormente con un desfase de aproximadamente un mes con la construcción de los **8 nuevos aerogeneradores** (15 aerogeneradores en total).
- 3.2.7. En relación con la **fase de construcción**, el Proyecto pretende que la misma sea acotada en sus impactos y duración, incluyendo las siguientes acciones: **(i)** movimientos de tierra para la construcción e instalación de los aerogeneradores; **(ii)** transporte de materiales; **(iii)** construcción de caminos; **(iv)** construcción de fundaciones para aerogeneradores.
- 3.2.8. En cuanto a la **fase de operación**, el **Proyecto generará 104 GWh anuales por medio de 15 aerogeneradores** (7 aerogeneradores aprobados RCA 0079/2015 y 8 aerogeneradores descritos en el presente documento). La **transmisión de la energía** del parque se llevará a cabo a través de **líneas subterráneas energizadas a 23 kV**.⁷
- 3.2.9. Esta energía se transmitirá mediante una **Subestación Elevadora/Seccionadora** para finalmente evacuarla a la línea 2 x 220Kv, línea entre S/E Las Palmas y S/E Pan de Azúcar, donde ingresará al SEN.

⁷ El Proyecto contempla una fase de cierre a contar del año 2063, que incluye el desmantelamiento y desenergización de todas las instalaciones, entre otras actividades.

3.2.10. Por último, el Proyecto Ampliación contempla una **inversión estimada de USD \$119.250.000 y una vida útil proyectada de 35 años.**

3.2.11. Desde ya, este Director Ejecutivo se percatará que el Proyecto Original obtuvo una RCA favorable en circunstancias que dicho proyecto implicaba la construcción 13 aerogeneradores, mientras que **el Proyecto cuya RCA se impugna en esta reclamación implica la construcción de 8 aerogeneradores, y disminuye en 6 los aprobados originalmente.** Lo anterior ya es un antecedente para reconsiderar la RCA desfavorable, toda vez que únicamente se aumentaría en dos el número total de aerogeneradores ya aprobados (pasando de 13 a 15).

3.3. Procedimiento de evaluación del Proyecto.

3.3.1. Según se adelantó, el Titular ingresó el Proyecto al SEIA conforme al **artículo 10, letra c) del RSEIA**, correspondiente a "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

3.3.2. La evaluación ambiental del Proyecto tuvo una duración aproximada de **catorce meses**, contando con dos iteraciones regladas con el SEA de la Región de Coquimbo:

Hito	Fecha
Presentación DIA	18 de diciembre 2024
ICSARA I	7 de Febrero 2025
Participación Ciudadana	14 de abril de 2025, se dictó la Resolución N°20250400132 por parte del SEA, mediante la cual se rechaza la solicitud de apertura de proceso de PAC por parte de una organización ciudadana, al no cumplirse los requisitos legales.
Adenda I	14 de julio 2025
ICSARA Complementario	19 de agosto 2025
Adenda Complementaria	19 de diciembre 2025
ORD. CONAF N° 50-EA/2025	30 de diciembre de 2025
ORD. SAG N° 1134/2025	31 de diciembre de 2025
ICE	19 de enero de 2026
Sesión COEVA	28 de enero de 2026
RCA	09 de febrero de 2026
Notificación RCA	13 de febrero de 2026

3.3.3. A lo largo del proceso, el Titular **dio respuesta progresiva a todas las observaciones** formuladas por los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("**OAECA**"), incorporando los antecedentes técnicos requeridos y ajustando el Proyecto según las indicaciones de la autoridad.

3.3.4. A excepción de CONAF y el SAG, **todos los OAECA que participaron en la evaluación se pronunciaron conforme con la Adenda Complementaria** y, por tanto, con el Proyecto.⁸ Por su parte, la CONAF consignó sus observaciones en el **ORD. CONAF N° 50-EA/2025, 30 de diciembre de 2025** (“Ordinario N°50”), y el SAG en el respectivo **ORD. SAG N° 1134/2025, 31 de diciembre de 2025** (“Ordinario N° 1134”). Desde ya adelantamos que **dichas observaciones carecen de fundamento**, según se analizará en las secciones siguientes de esta presentación.

3.3.5. Luego, con fecha **19 de enero de 2026**, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo -por medio de la dictación del ICE- **recomendó rechazar la DIA** del Proyecto, basándose en los motivos que se desarrollan en las secciones siguientes.

3.4. Sobre la actuación de la COEVA.

3.4.1. Antes de entrar de lleno en análisis de la RCA, es necesario detenerse en el actuar de la COEVA en este procedimiento de evaluación. Según consta en la RCA, con fecha **28 de enero de 2026** se llevó a cabo la **Sesión N°03/2026** de la COEVA de la Región de Coquimbo. En esta sesión, **se acordó calificar desfavorablemente el Proyecto**, aprobando el contenido del ICE de fecha 19 de enero de 2026.

3.4.2. Sin embargo, a la fecha de esta presentación, esta parte **no ha podido tener acceso al acta en cuestión, a pesar de haberla requerido según se indica a continuación**. Esta falta de conocimiento de los votos del Proyecto implica que el Titular **no ha podido verificar si verdaderamente se cumplieron los estándares mínimos establecidos en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento**, aprobado por la Resolución Exenta N°148 de fecha 10 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (“Reglamento COEVA”).

3.4.3. Al respecto, el **artículo 8° del Reglamento COEVA** establece los deberes fundamentales de sus integrantes, destacándose para estos efectos:

“b) Examinar y analizar debidamente las antecedentes remitidos en la convocatoria, antes de la sesión citada y

c) Fundar adecuadamente su voto, haciendo presente todas las consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes.”

3.4.4. En el presente caso, **desconocemos si dichos deberes fueron verdaderamente cumplidos**. Lo que venimos diciendo es aún más grave si este Director Ejecutivo tiene

⁸ Incluidos: DGA, Región de Coquimbo; DOH, Región de Coquimbo; Gobierno Regional, Región de Coquimbo; Ilustre Municipalidad de Ovalle; SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, Región de Coquimbo; SEREMI de Agricultura, Región de Coquimbo; SEREMI de Desarrollo Social y Familia; SEREMI de Energía, Región de Coquimbo; SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo; SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo; SEREMI Medio Ambiente, Región de Coquimbo; SEREMI MOP, Región de Coquimbo; SERNAGEOMIN, Región de Coquimbo; Servicio Nacional Turismo; Consejo de Monumentos Nacionales y Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

presente la **respuesta de fecha 19 de marzo de 2026** del Director Regional ante el requerimiento del acta de la sesión N°03/2026:

De mi consideración:

Hemos tomado conocimiento de su requerimiento N°AW00-4T0009464, ingresado vía Ley de Transparencia y recibido por nuestra Oficina de Informaciones y Atención a la Ciudadanía, con fecha 16 de marzo del presente año, mediante la cual solicita: *"Acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo N03/2026 de fecha 28 de enero de 2026, en la cual se votó la evaluación ambiental del Proyecto "Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR". Muchas gracias"*.

Al respecto, en el marco de lo establecido en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y a los antecedentes disponibles en esta Dirección Regional, informo a usted que el Acta solicitada se encuentra pendiente de aprobación por parte de los integrantes de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

De acuerdo a lo anterior, una vez que ésta sea aprobada, en la próxima Sesión de la Comisión de Evaluación, la que se realizará el 24 de marzo 2026, se publicará en el expediente de evaluación del proyecto indicado, antecedentes que estarán disponibles en página institucional www.sea.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Erwin Gajardo Pizarro
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

Imagen N°7: Respuesta a requerimiento de Acta de la COEVA Sesión N° 03/2026

- 3.4.5. Según se dejó consignado en la respuesta indicada, **el acta de la COEVA no ha sido siquiera aprobada por sus miembros.**
- 3.4.6. Es decir, **la RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto estaría fundada en una decisión que no consta en el expediente de evaluación ambiental.** Lo anterior es una **vulneración grave al procedimiento de evaluación ambiental**, además de configurar un atentado contra el principio de debido proceso, ya que **el Titular no ha podido verificar las razones de quienes votaron en contra ni tampoco si fundaron dichos razonamientos.**
- 3.4.7. A mayor abundamiento, lo señalado **priva al acto administrativo de la debida transparencia y control**, vulnerando el estándar **mínimo de motivación exigible** a un órgano colegiado **al momento de adoptar una decisión tan relevante como la calificación ambiental desfavorable de un proyecto sometido al SEIA**, lo que -en definitiva- ha perjudicado gravemente a mi representada.

- 3.4.8. Por último, hacemos presente que **el Titular asistió a dicha sesión y pudo presenciar que no existió una fundamentación adecuada de los miembros de la COEVA**, remitiéndose únicamente a la sugerencia del ICE, lo que a todas luces infringe flagrantemente el Reglamento COEVA. Precisamente en atención a la falta de análisis de los miembros de la COEVA que el Titular presenció en la sesión, es que el acta se hace aún más relevante para poder objetar debidamente el mencionado actuar del organismo correspondiente.

3.5. Sobre la RCA y los motivos de la calificación desfavorable del Proyecto.

- 3.5.1. Con fecha **9 de febrero de 2026**, sin que se haya aprobado aún el acta de la sesión mencionada precedentemente, la COEVA dictó la RCA N° 20260400112, por la cual rechazó el Proyecto, **fundándose en el artículo 19 inciso tercero** de la Ley N° 19.300:

“(…) se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley.”

- 3.5.2. En el **considerando 12** de la RCA se detallan los motivos del rechazo, los cuales serán controvertidos en las siguientes secciones de esta presentación:

*“Atendido lo anterior, **corresponde rechazar** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR)” por cuanto el Titular:*

*No acredita el cumplimiento normativo, relacionado a los **requisitos para otorgar el permiso ambiental sectorial del artículo 151 del Reglamento SEIA**, no presentó antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en relación con el literal b) del citado artículo, que establece que, en el marco de la evaluación de impacto ambiental, debe analizarse si el proyecto o actividad genera o presenta “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire” **específicamente respecto del componente fauna**, y, además **no subsana los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el ICSARA Complementario conforme se detalla en los numerales 6.1 y 7.2.2 de la presente Resolución**”.*

- 3.5.3. Así, la autoridad tuvo en consideración los **siguientes motivos para rechazar** la DIA presentada por el Titular:

- a. **El rechazo del PAS 151**, el que es arbitrario, al menos por las siguientes razones que se desarrollan en la sección siguiente:

- Según consta en la información presentada oportunamente por el Titular, se dio íntegro cumplimiento a todos los requisitos del PAS 151 para que este haya sido otorgado.
 - La información para resolver las observaciones de la CONAF estuvo disponible para que el respectivo órgano pudiese responder sus inquietudes.
- b. **La supuesta falta de antecedentes para descartar la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental respecto al componente fauna**, lo que fue debidamente acreditado según se desarrollará en la sección 5.1. y siguientes de esta presentación.
- c. **La supuesta falta de subsanación respecto a lo detallado en los numerales 6.1. y 7.2.2. de la RCA**, lo que será abordado en los puntos (a) y (b) anteriores respectivamente, toda vez que se refieren a la misma materia.

IV. EL PAS 151 DEBIÓ HABER SIDO OTORGADO POR LA CONAF

A. Respetto de las observaciones al PAS 151.

- 4.1. **La evaluación de la CONAF omite que el Titular dio oportuna respuesta a todas las solicitudes de rectificación y agrega nuevas observaciones al final del proceso.**
- 4.1.1. En primer lugar, las observaciones formuladas por la CONAF **dan cuenta de una falta de ponderación** adecuada de los antecedentes presentados oportunamente por mi representada:
- (i) **En la DIA original**, el Titular indicó que el proyecto no contemplaba intervención sobre formaciones xerofíticas. Sin embargo, a solicitud de la autoridad en el ICSARA I, se confirmó la presencia de formación xerofítica en la torre T08, presentándose luego el PAS 151 correspondiente (considerando el contexto territorial del Proyecto, que incluye la presencia de plantaciones de arbustos forrajeros bonificadas conforme al DL N°701/1974).
 - (ii) **En la Adenda I**, el Titular presentó el PAS 151 con los formularios y planes de trabajo necesarios, incluyendo compromisos ambientales voluntarios asociados a la corta de individuos y plan de seguimiento.
 - (iii) **En el ICSARA Complementario**, se solicitó rectificar la presentación del PAS 151 y presentar la información según el artículo 151 del RSEIA.
 - (iv) **En la Adenda Complementaria**, el Titular rectificó la presentación, reformuló la documentación técnica, presentó la cartografía digital según los requerimientos técnicos de la CONAF, y actualizó la delimitación de las Unidades Homogéneas de Vegetación.

4.1.2. Así, con la **Adenda Complementaria**, mi representada tuvo la **legítima confianza** de que, habiendo oportunamente rectificado la presentación según las observaciones de la CONAF, **la RCA sería favorable**. Sin embargo, y pese a los esfuerzos progresivos del Titular por dar cumplimiento a las observaciones formuladas, la **CONAF incorporó observaciones nuevas al final del proceso**, sin que éstas hubieran sido planteadas en las iteraciones previas del procedimiento. Lo anterior constituye un **atentado grave al proceso de evaluación y a principios administrativos fundamentales**, según se desarrollará en la sección VI de esta presentación.

4.1.3. De conformidad a los mencionados antecedentes, solicitamos al Director Ejecutivo que revise el desarrollo de las observaciones que se presentan a continuación con especial consideración a que el Titular **no tuvo oportunidad de subsanar**, aclarar o revisar ninguna de ellas, en atención a que fueron formuladas y comunicadas al final del proceso, **en circunstancias que pudieron haberse hecho presente en el primer ICSARA**.

4.2. Disponibilidad de antecedentes para subsanar observaciones.

4.2.1. En segundo lugar, dado que se habían incorporado todas las observaciones solicitadas por la CONAF, **esta contaba con toda la información** para aclarar las dudas que decide incorporar al final del proceso de evaluación.

4.2.2. Sobre este aspecto, es relevante señalar que las observaciones de CONAF **se refieren principalmente a discrepancias formales** en la presentación de los antecedentes, las cuales pudieron haber sido explicadas o bien subsanadas de haberse otorgado al Titular la oportunidad procesal correspondiente **o, en el peor de los casos, incluirse una condición en la RCA** relacionada con la corrección de estos temas menores en la tramitación sectorial del PAS 151.

4.2.3. En efecto, **a lo largo de la evaluación ambiental**, entre otras cosas, el Titular presentó:

- (i) Línea de base de flora y vegetación actualizada con campañas de otoño 2024 y otoño 2025.
- (ii) Delimitación precisa de Unidades Homogéneas de Vegetación según metodologías Gajardo (1996) y Luebert & Pliscoff (2017).
- (iii) Identificación y georreferenciación de individuos de especies en categoría de conservación mediante microrruteo.
- (iv) Análisis de erosión actualizado conforme al D.S. N°82/2010.

4.2.4. Estos antecedentes demuestran que el **Titular aportó los antecedentes e información necesaria para dar cumplimiento a las exigencias de CONAF y el artículo 151 del RSEIA**,⁹ asegurándose la diversidad biológica del área. Por tanto, el rechazo basado en

⁹ Los contenidos técnicos y formales exigidos en dicha norma son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención; b) Descripción de las obras asociadas a la intervención; c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir; d) Medidas de protección; e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad

supuestas deficiencias del PAS 151 resulta **desproporcionado y carente de razonabilidad**.

4.3. Análisis puntual respecto las observaciones de CONAF que fundaron la calificación desfavorable la RCA en esta materia.

4.3.1. El Ordinario N°50, que funda la descalificación desfavorable de la RCA en esta materia (considerando 7.2.2.), divide sus observaciones en cuatro aspectos:

- (i) Descripción de la Formación Xerofítica a intervenir.
- (ii) Efecto local de la intervención.
- (iii) Cartografía Digital georreferenciada y Planos.
- (iv) Medidas de Protección.

4.3.2. A continuación, se analizan cada uno de ellos:

(i) De la Descripción de la Formación Xerofítica a intervenir.

a. Sobre las supuestas discrepancias entre cartografía y tabla de atributos.

4.3.3. El Ordinario N°50, la CONAF indicó la siguiente observación:

“Si bien se identifica el Área en donde existe formación xerofítica regulada bajo la Ley N°20.283, en la cartografía digital se presentan cartográficamente 15 áreas de corta, sin embargo, en la tabla de atributos, no se identifica ninguna y en el Formulario de Plan de Trabajo sólo se hace mención a 1 de ellas.”¹⁰

4.3.4. En relación con este punto, es necesario precisar que la **intervención asociada al PAS 151 corresponde a una única unidad de corta**, la cual fue **evaluada como tal** en el marco del análisis de la formación xerofítica regulada bajo la Ley N°20.283, conforme a los antecedentes contenidos en el **“Anexo H – Plan de Trabajo”** de la Adenda Complementaria.

4.3.5. La representación cartográfica del sector de intervención mediante polígonos contiguos obedece a una **forma de visualización espacial** que **no altera la identificación de la unidad de intervención**, ni la **superficie evaluada**, ni las **conclusiones ambientales** del análisis efectuado para la formación regulada.¹¹

biológica; f) Cartografía georreferenciada. En el presente caso, queda en evidencia que dichos requisitos fueron cumplidos.

¹⁰ Ordinario N° 50, página 2.

¹¹ En la cartografía digital (Apéndice H.1 archivo “Area_corta.HACIENDACAMARICO”), dicha área fue erróneamente representada como 15 polígonos continuos, lo que pudo inducir a una confusión en la interpretación de la tabla de atributos. No obstante, se precisa que en el Plan de Trabajo (Anexo H) se identifica correctamente una única área de corta, manteniendo la coherencia con la superficie total intervenida.

- 4.3.6. En este sentido, la información contenida en la cartografía digital, la tabla de atributos y el Plan de Trabajo debe entenderse de **manera integrada**, dando cuenta de **un solo sector de corta**, coherente con la evaluación realizada, conforme se grafica a continuación:

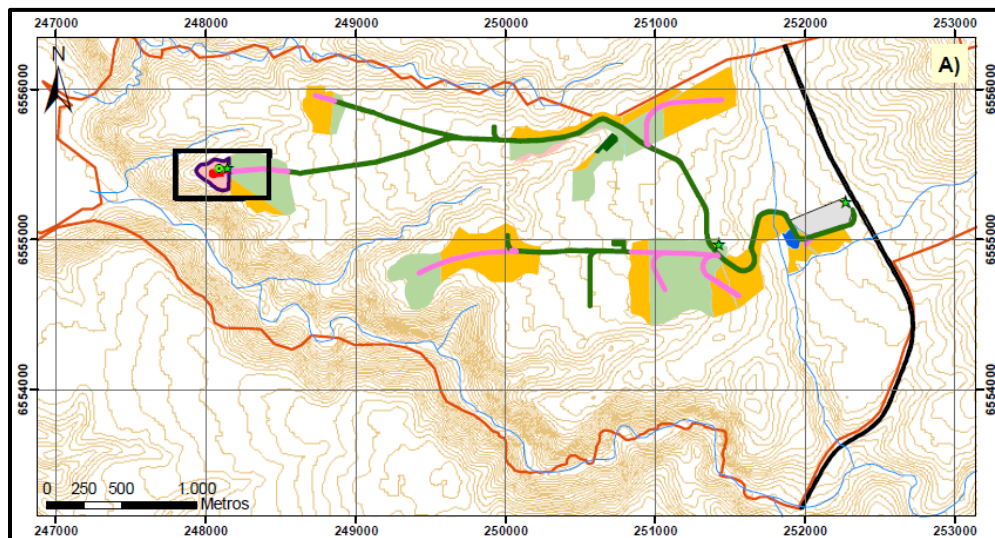


Imagen N°8: Plano área general PAS 151.

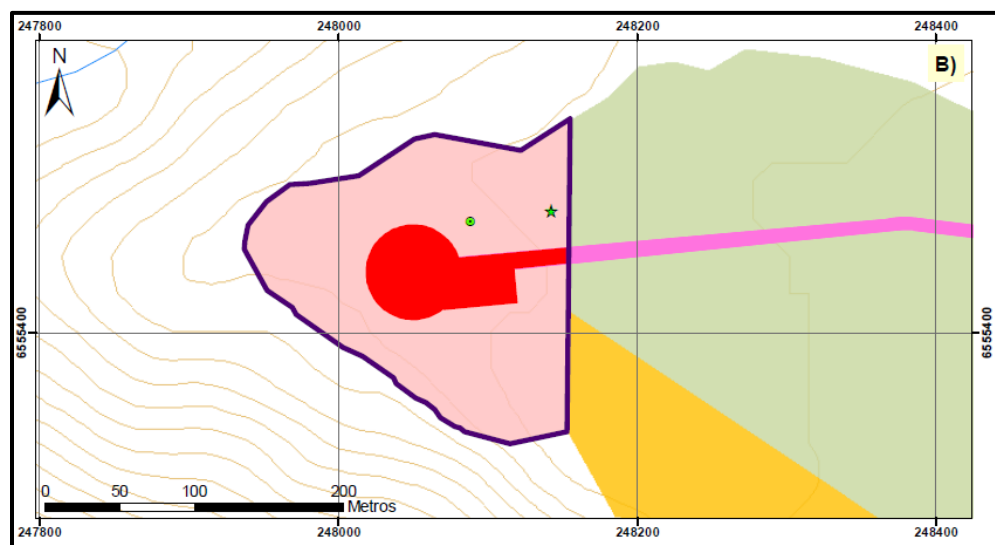


Imagen N°9: Plano área general PAS 151.

- 4.3.7. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a acompañar la **cartografía digital y su tabla de atributos**, **unificando el polígono para evitar confusiones al momento de presentar el PAS 151**, en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto (ver detalles en anexo “Formulario PAS 151”, acompañado en cuarto otrosí de esta presentación).

- 4.3.8. Sin ánimo de ser majaderos, insistimos en que esta explicación podría haberse dado, y subsanado a requerimiento de la CONAF, si es que esta parte hubiese tenido **conocimiento oportuno de la observación**.

b. Sobre las supuestas discrepancias del Plano General del PAS 151.

- 4.3.9. El Ordinario N°50 de la CONAF indicó lo siguiente:

“Las áreas de corta también son representadas en el Plano General del PAS 151, pero no se establece qué sector corresponde al área a intervenir en relación a este permiso ambiental sectorial.”¹²

- 4.3.10. Al respecto, se precisa que en el **Anexo H, Apéndice H.2** de la Adenda Complementaria, correspondiente al **Plano General del PAS 151**, se representa el área de corta en el contexto general del Proyecto y, de manera simultánea, se identifica el **polígono de formación xerofítica regulada**, cuyo límite **coincide con el sector objeto del PAS 151**.
- 4.3.11. Así, la superposición entre el límite de la formación xerofítica y el área a intervenir responde a la propia naturaleza de la intervención evaluada, la cual fue analizada como una **única unidad espacial**, sin que ello genere ambigüedad o inconsistencia respecto del sector sometido a tramitación vía PAS 151 ni altere la superficie ni los efectos ambientales considerados en la evaluación.
- 4.3.12. En este sentido, la observación se vincula a un aspecto de **claridad gráfica y rotulación del plano**, que **no afecta la identificación efectiva del área evaluada**, ni la consistencia del análisis ambiental desarrollado para la formación xerofítica, ni la otorgabilidad del Permiso Ambiental Sectorial solicitado, en el contexto de la evaluación ambiental.
- 4.3.13. No obstante, **sin perjuicio que para el Titular no es necesaria la respectiva diferenciación**, en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto, en la entrega sectorial la información se presentará de tal manera de identificar específicamente la zona que corresponde al área que se está tramitando vía PAS 151, garantizando la diferenciación precisa entre la zona de corta y la zona de intervención (ver detalles en anexos “Planos y Shape de Formulario PAS 151”, acompañados en cuarto otrosí de esta presentación).

c. De la supuesta falta de información sobre parcelas empleadas para la caracterización de la formación xerofítica.

- 4.3.14. La tercera observación en el Ordinario N°50 respecto al PAS 151 es la siguiente:

¹² Idem anterior.

“No se indican, ni localizan las parcelas empleadas para la caracterización de la formación xerofítica en el apartado del PAS, que son indicadas en el Anexo 1. Línea de Base de Flora y Vegetación.”¹³

- 4.3.15. Sobre esta materia, se aclara que las parcelas empleadas para la caracterización de la formación xerofítica están detalladas en el **“Apéndice I.3” en el archivo “20251118_INV Forestal - estadígrafos.xlsx”** y se encuentran georreferenciadas en la carpeta **“Apéndice I.2 Shapes y KMZ”** del anexo de la Línea Base de Flora y Vegetación de la Adenda Complementaria. Esta información permite identificar de manera precisa la ubicación y características de cada parcela.
- 4.3.16. A mayor abundamiento, en el **Anexo H** de la Adenda Complementaria (**Formulario Plan de trabajo) capítulo 3.4 a**) se menciona específicamente lo siguiente: *“Para mayor detalle de la metodología, se recomienda leer la metodología aplicada para la generación de la Línea base de Flora y Vegetación “Anexo I” documento principal del Adenda N°2”*.
- 4.3.17. Así las cosas, la **CONAF contaba oportunamente con la información suficiente para localizar las parcelas**, de forma tal que la observación realizada carece de sustento.

d. De la supuesta falta de identificación y dimensión del área de corta a intervenir.

- 4.3.18. Finalmente, la CONAF a través del Ordinario N° 50 indicó la siguiente observación respecto a la descripción de la formación xerofítica:
- “No se identifica, ni dimensiona el área de corta a intervenir, toda vez que el área a intervenir que se presenta en el Plan de Trabajo, tiene una superficie de 0,92 ha, en tanto que el área identificada en la cartografía tiene una superficie de 0,70 ha, pero que se extiende más allá de la formación regulada.”¹⁴*
- 4.3.19. En relación con este punto, tal como indicamos precedentemente, la intervención asociada al PAS 151 corresponde a una única área de corta (ver **“Área de Corta”, Anexo H** de la Adenda Complementaria), la cual fue **claramente identificada y evaluada** en el marco del análisis ambiental de la formación xerofítica regulada bajo la Ley N°20.283.
- 4.3.20. Tal como se señaló, la evaluación del PAS se realizó considerando dicha área como una **unidad espacial coherente**, íntegramente contenida dentro del ámbito de la formación regulada, sobre la base de la información de línea base y de los antecedentes técnicos incorporados en el **Anexo H – Plan de Trabajo** y su cartografía asociada. En este sentido, la **magnitud de la intervención evaluada** y los **efectos ambientales analizados** corresponden a esa unidad de intervención, sin contemplar afectación fuera de la formación xerofítica presentada en la cartografía entregada.

¹³ Idem anterior.

¹⁴ Idem anterior.

- 4.3.21. A mayor abundamiento, el área de corta y el área a intervenir han sido consideradas y **representadas como una sola unidad para fines prácticos**, dado que ambas coinciden espacialmente y corresponden a la intervención asociada al PAS 151.¹⁵
- 4.3.22. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto, **las diferentes interpretaciones formales existentes serán subsanadas en la entrega sectorial** (ver detalles en anexos Formulario PAS 151” y “Planos y Shape de Formulario PAS 151”, acompañados en cuarto otrosí de esta presentación).

(ii) Sobre el efecto local de la intervención.

- 4.3.23. En cuanto al efecto local de la intervención asociada al PAS 151, la CONAF señaló lo siguiente:
- “En el numeral 6 del Anexo H. Formulario – PAS 151, el titular vuelve a presentar la misma información observada en la pregunta 3.1.4.3. de la adenda y aun cuando indica que hay una profundización en el punto 7 del formulario, éste es incompleto, se debe rectificar”*¹⁶
- 4.3.24. Sin embargo, es relevante señalar que **éste fue debidamente analizado y descrito durante el proceso de evaluación ambiental** (Ver numeral 6, Anexo H de la Adenda Complementaria), considerando las características de la formación xerofítica intervenida, la naturaleza de la intervención y su interacción con los componentes ambientales del entorno inmediato.
- 4.3.25. La información presentada en dicho numeral responde a una **metodología consistente** con la utilizada en la evaluación ambiental del proyecto y, en ese contexto, la reiteración de ciertos elementos respecto de análisis previos obedece a la necesidad de **mantener coherencia técnica y trazabilidad** entre los distintos apartados del expediente, sin que ello implique ausencia o insuficiencia del análisis del efecto local.
- 4.3.26. Sorprende a esta parte que la **CONAF indique expresamente que la supuesta ausencia del efecto local “se debe rectificar”, abriendo un espacio para que el Titular pueda efectivamente aclarar la situación.** Sin embargo, dado que la observación en comento fue puesta en conocimiento del Titular únicamente en la RCA, **no existen otras instancias de rectificación en el proceso de evaluación ambiental**, lo indicado se vuelve *letra muerta* en perjuicio del Proyecto.
- 4.3.27. En atención de lo anterior, **siguiendo lo mandatado por la CONAF respecto a la posibilidad de rectificación**, y en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto, **este punto será complementado en la entrega sectorial**

¹⁵ Se aclara que la superficie correcta del área a intervenir es de 0,417 ha, menor a la indicada tanto en la cartografía (0,70 ha) como en el Plan de Trabajo (0,92 ha). En todo caso, dentro del Anexo H la caracterización del área de corta a intervenir de formación xerofítica se realiza respecto a la superficie de 0,417 ha, la cual es posible verificar ya que en el capítulo 4.2 b) la sumatoria de las superficies corresponde a este valor.

¹⁶ Idem anterior.

(ver detalles en anexo “Formulario PAS 151”, acompañado en cuarto otrosí de esta presentación), incluyendo la descripción del efecto local mediante la incorporación de **medidas específicas de resguardo**, orientadas a la protección de suelos, cuerpos y cursos de agua, humedales y biodiversidad, las cuales refuerzan el carácter preventivo de la intervención evaluada.

(iii) Sobre Cartografía Digital Georreferenciada y Planos.

a. Supuesto incumplimiento en el documento “Requerimientos para la presentación de cartografía digital ante CONAF”.

4.3.28. Sobre este punto, la CONAF indicó lo siguiente:

“Se indica al titular que la cartografía digital georreferenciada, debe ser presentada siguiendo las prescripciones del documento “Requerimientos para la presentación de cartografía digital ante CONAF”, disponible en la dirección web <https://www.conaf.cl/centro-documental/requerimientos-tecnicos-para-la-presentacion-de-cartografia-digital-georreferenciada-ante-conaf/>”¹⁷

4.3.29. Al respecto, debemos precisar que la cartografía digital georreferenciada presentada en el expediente fue elaborada conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el documento **“Requerimientos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”**, incorporando los formatos, sistemas de referencia, estructura de archivos y atributos exigidos para este tipo de antecedentes. Adicionalmente, **no se especifica qué cartografía presenta supuestas faltas ni como se habría incumplido el documento de requerimientos citado por la CONAF**, afectando el debido proceso según se argumentará más adelante.

b. Supuesta falta en la identificación y dimensión del área de corta a intervenir.

4.3.30. Al respecto, el Oficio N° 50 señala:

“El sector a intervenir no se encuentra adecuadamente representado, ni identificado en la cartografía digital y no se condice con la representación del plano general. De la misma forma, indica que la superficie representada en la capa Area_corta.HACIENDACAMARICO.shp tiene una superficie de 0,70 ha y el sector identificado en el Plan de Trabajo indica una superficie de 0,92 ha”¹⁸

4.3.31. Sobre esta materia, **nos remitimos íntegramente a lo señalado previamente sobre esta materia en el punto (i) de esta sección.**

¹⁷ Idem anterior.

¹⁸ Idem anterior.

c. Supuesta inconsistencia en el documento Faja.HACIENDACAMARICO.shp.

4.3.32. La CONAF indicó lo siguiente en el mencionado oficio:

“Se solicita aclarar a qué se refiere la capa Faja.HACIENDACAMARICO.shp indicada en la cartografía digital del PAS 151, ya que abarca toda la superficie de la formación regulada identificada por el titular. No corresponde a una medida de protección contra incendios forestales.”¹⁹

4.3.33. Respecto este punto, hacemos presente que la capa **“Faja.HACIENDACAMARICO.shp”**, corresponde a una **capa de referencia espacial de carácter general**, utilizada como insumo auxiliar dentro del set cartográfico del Proyecto, y **no representa una medida de protección contra incendios forestales**, ni un componente asociado a la evaluación de efectos del PAS N°151.

4.3.34. A mayor abundamiento, dicha capa **no fue utilizada para la delimitación del área de intervención**, ni para la caracterización de la formación xerofítica regulada, ni para la evaluación de los efectos ambientales asociados a la intervención analizada en el PAS. En este sentido, **los análisis desarrollados y las conclusiones del permiso sectorial no dependen de esta capa**, las cuales se sustentan en la cartografía y antecedentes específicos asociados al área de corta y a la formación regulada.

4.3.35. En consecuencia, la presencia de esta capa dentro del conjunto de archivos cartográficos **no altera la correcta representación ni la evaluación de la formación xerofítica intervenida**, ni afecta la otorgabilidad del Permiso Ambiental Sectorial solicitado, correspondiendo a un aspecto de ordenamiento y claridad cartográfica que no incide en el análisis ambiental realizado.

d. Supuesta ausencia de la indicación de las bases cartográficas empleadas.

4.3.36. Respecto a este punto, el Oficio N°50 se limitó a indicar lo siguiente:

“En los planos presentados, no se indican las bases cartográficas empleadas para su elaboración.”²⁰

4.3.37. Sobre esta materia, **se aclara que éstos fueron elaborados sobre la base de información cartográfica oficial y georreferenciada, considerando catastros nacionales vigentes, imágenes satelitales y levantamientos de terreno efectuados para el Proyecto**, los cuales constituyen insumos habituales y suficientes para la evaluación ambiental y sectorial del PAS 151.

4.3.38. Aún más, toda la información sobre la cual **se basó el Titular es pública, y respecto de la cual CONAF tiene acceso**, por lo que **perfectamente podría haber verificado las**

¹⁹ Idem anterior.

²⁰ Idem anterior.

fuentes y las bases cartográficas para corroborar la información. Es decir, lo anterior podría haber sido subsanado por la propia CONAF en base a la práctica habitual en este tipo de tramitaciones e información técnica que se acompaña.

- 4.3.39. Sin perjuicio de que las **bases de información son fidedignas**, para evitar cualquier duda, en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto, en la entrega sectorial se incorporará esta información, detallando explícitamente las bases cartográficas empleadas (ver detalles en anexos “Planos, KMZ y Shape de Formulario PAS 151”, acompañados en cuarto otrosí de esta presentación).

(iv) Sobre Medidas de Protección.

a. Supuesta discrepancia en la forma de entrega de la cartografía medidas de protección.

- 4.3.40. Respecto a las medidas de protección, en primer lugar, el Oficio N°50 indicó lo siguiente:

“Toda medida de protección ambiental, susceptible de ser cartografiada, debe presentarse en forma de cartografía digital georreferenciada.”²¹

- 4.3.41. Al respecto, se precisa que el Titular identificó las medidas de protección ambiental del **Proyecto susceptibles de representación espacial**, las cuales han sido incorporadas en la **cartografía digital georreferenciada** presentada en el marco del PAS 151.

- 4.3.42. En particular, en el **Anexo H, Apéndice H.1.** de la Adenda Complementaria, mediante el archivo “**Tipo_inst.HACIENDACAMARICO**”, se representa la localización de aquellos elementos asociados a medidas de protección que admiten una definición espacial precisa, tales como letreros preventivos.

- 4.3.43. Por su parte, otras medidas de protección de carácter operativo o procedimental, que por su naturaleza **no son cartografiables**, se encuentran debidamente descritas en los apartados correspondientes del PAS 151, además del Plan de Emergencia y Contingencia (“**PEC**”).

- 4.3.44. Así las cosas, **la observación de la CONAF no se condice con los archivos acompañados al proceso de evaluación**, donde consta la debida representación georreferenciada de las medidas de protección.

b. Supuesta ausencia de mecanismos de verificación e indicadores de cumplimiento de medidas de protección.

- 4.3.45. Sobre este punto, la CONAF indicó lo siguiente:

²¹ Idem anterior.

“Las medidas de protección deben establecer mecanismos de verificación y en los casos que corresponde, debe establecer los indicadores de cumplimiento.”²²

4.3.46. Al respecto, es necesario precisar que las **medidas de protección ambiental del Proyecto establecen mecanismos de verificación adecuados a su naturaleza**, los cuales permiten constatar su correcta implementación durante las distintas fases del proyecto. Entre dichos mecanismos destacan las medidas de protección a la fauna en categoría de conservación que incluye un letrero informativo y capacitación ambiental; mientras que respecto a las medidas de protección a la flora adyacente se incluye a su vez una capacitación ambiental.²³

4.3.47. Asimismo, **cuando la naturaleza de la medida lo permite**, se han definido **indicadores de cumplimiento**, los cuales permiten verificar objetivamente su ejecución y efectividad. Dichos mecanismos e indicadores se encuentran desarrollados en el **apartado 7.4 “Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica” del “Anexo H”** de la Adenda Complementaria (Plan de Trabajo del PAS 151), el cual forma parte del expediente de evaluación ambiental, tal como el siguiente:²⁴

La efectividad de los letreros informativos será evaluada cada seis meses mediante inspecciones para verificar su estado físico y claridad en la comunicación, el registro de esto se realizará mediante un informe escrito digital, el cual se encontrará impreso en las dependencias del proyecto o en oficinas del Titular. Se procederá a su reparación o reemplazo en caso de deterioro, la evidencia de su reemplazo es la existencia del cartel en los puntos acordados y en buenas condiciones (legible). El contenido de las capacitaciones se revisará y actualizará si se modifican las normativas relacionadas con la protección de fauna. Asimismo, se realizarán evaluaciones periódicas al personal para comprobar su conocimiento y cumplimiento de las medidas de protección. Estas evaluaciones estarán en carpetas archivadas en las dependencias del Proyecto o oficinas del Titular.

Imagen N°10: Anexo H, Plan de Trabajo para la Evaluación del PAS 151

4.3.48. Para mayores detalles sobre los indicadores de cumplimiento del PAS 151, ver en anexo “Formulario PAS 151”, acompañado en cuarto otrosí de esta presentación.

c. Supuesta falta de coincidencia de medidas de protección contra incendios forestales.

4.3.49. En el Oficio N°50 se dejó consignado lo siguiente:

“Medidas de protección contra incendios forestales, se indica que éstas deben ser coincidentes con las medidas de prevención de incendios forestales del Plan de Contingencias y Emergencias y considerando que hay plantaciones de arbustos forrajeros, bonificadas a través de DL 701/1974, el titular debe implementar los criterios

²² Idem anterior.

²³ Anexo H, Plan de Trabajo para la Evaluación del PAS 151, páginas 13 y 14.

²⁴ Anexo H, Plan de Trabajo para la Evaluación del PAS 151, página 14.

*técnicos Pauta de Prescripciones Técnicas Aplicables a los Planes de Manejo de Plantaciones Forestales del DL701/1974, disponible en la dirección https://oficinavirtual.conaf.cl/recursos/baul_forestal/insumos_tecnicos.php*²⁵

- 4.3.50. Sobre esta materia, se aclara que las **medidas de protección contra incendios forestales** presentadas tanto el PEC como en el PAS 151, son medidas **coherentes, complementarias y coincidentes** y en ningún caso contrarias o excluyentes, conformando un conjunto integrado de medidas preventivas y operativas aplicables al Proyecto.
- 4.3.51. Así las cosas, en el “**Anexo O PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA**” de la Adenda Complementaria, se adjunta plano con las áreas de riesgos de incendios forestales, a su vez, se incorporan los antecedentes de cómo prevenir y actuar en los casos de ocurrencia de éstos. Por su parte, en el “**Anexo H de la Adenda Complementaria**”, específicamente en el **punto 7.3** se describen medidas de prevención contra incendios forestales de acuerdo con lo solicitado por la autoridad, tales como la capacitación obligatoria del personal, prohibición absoluta del uso del fuego, instalación de señalética permanente, ordenación del combustible vegetal y establecimiento de una estación de contingencia equipada con herramientas de primer ataque.²⁶
- 4.3.52. Al respecto se hace presente que el diseño y definición de dichas medidas consideró el **contexto territorial del proyecto**, incluyendo la presencia de **plantaciones de arbustos forrajeros bonificadas conforme al DL N°701/1974**, y se encuentran alineadas con los criterios técnicos establecidos en la “**Pauta de Prescripciones Técnicas Aplicables a los Planes de Manejo de Plantaciones Forestales del DL 701/1974**”, en lo que resulta pertinente a la naturaleza y alcance del proyecto.
- 4.3.53. A mayor abundamiento, es importante señalar que en la Adenda Complementaria se dieron respuestas concretas, fundadas, consistentes y suficientes a **dos consultas relacionadas con la protección contra incendios forestales en el área del Proyecto** (punto 3.1.3.1. e) y punto 5.9).
- 4.3.54. Para dar respuesta a los puntos mencionados anteriormente, se realizó un **análisis de riesgo de incendios forestales** según lo descrito en la “**GUÍA METODOLÓGICA PARA LA CONSIDERACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL SEIA**” (2024), el cual se presenta en el **Anexo I “Línea de base de flora y vegetación”, capítulo 4.10**.
- 4.3.55. En consecuencia, **la observación de la autoridad se vincula a materias propias de gestión de contingencias**, las que han sido adecuadamente desarrolladas en el PEC y el PAS 151 y **no da cuenta de una omisión de evaluación ambiental**, ni de la inexistencia de análisis de riesgo, ni de impactos ambientales no evaluados asociados al Proyecto.

²⁵ Idem anterior.

²⁶ Anexo H, Plan de Trabajo para la Evaluación del PAS 151, páginas 10 y siguientes.

B. Observaciones relativos a la supuesta no presentación de antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 literal b), sobre componente flora y vegetación.

- 4.3.56. Si bien el **considerando 12 de la RCA** especifica que la causal de rechazo del Proyecto sería la no presentación de antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, **específicamente en relación con el literal b) y “respecto del componente fauna”**, el **considerando 6.1.** citado por la RCA como motivo de rechazo agrega confusamente lo siguiente:

“Respecto al componente flora:

Si bien se identifica el área en donde existe formación xerofítica regulada bajo Ley N°20.283, en la cartografía digital se presentan cartográficamente 15 áreas de corta, sin embargo, en la tabla de atributos, no se identifica ninguna y en el Formulario de Plan de Trabajo sólo se hace mención a 1 de ellas.

Por lo tanto, considerando la información presentada por el Titular durante el proceso de evaluación, se constata que no entregó antecedentes fundados y consistentes respecto del objeto de protección flora y vegetación manteniendo inconsistencias en la información por lo que no existe certeza para descartar la no generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente artículo 6 del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.”

- 4.3.57. Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo señalado en los puntos 4.3.2. y siguientes de esta presentación, **reiterando que se acompañaron todos los antecedentes y documentos requeridos para el otorgamiento del PAS 151 (incluido lo relacionado con la tabla de atributos)**, conforme a los antecedentes contenidos en el “Anexo H – Plan de Trabajo” de la Adenda Complementaria.
- 4.3.58. Se reitera que la representación cartográfica del sector de intervención mediante polígonos contiguos **obedece a una forma de visualización espacial** que no altera la identificación de la unidad de intervención, ni la superficie evaluada, ni las conclusiones ambientales del análisis efectuado para la formación regulada.
- 4.3.59. En este sentido, la información contenida en la cartografía digital, la tabla de atributos y el Plan de Trabajo debe entenderse de manera integrada, **dando cuenta de un solo sector de corta, coherente con la evaluación realizada**, lo que permite **descartar de plano** la observación respecto a una supuesta inconsistencia entre los señalados documentos, ya que sí se entregaron los antecedentes para descartar los efectos el artículo 11 b) de la Ley N°19.300, específicamente en respecto el componente flora y vegetación.

C. Observaciones de la autoridad que no fueron motivo de la calificación desfavorable del Proyecto.

4.3.60. Si bien las siguientes observaciones **no fueron motivo de la calificación desfavorable** del Proyecto, en el **considerando 9.10 de la RCA** se hicieron observaciones puntuales al Compromiso Ambiental Voluntario ("**CAV**") **flora y vegetación en conservación**, que creemos es pertinente atender de manera particular **dada su improcedencia y para despejar cualquier duda de la autoridad** sobre la evaluación favorable del Proyecto:

a. Información del microrruteo y los hallazgos registrados de las especies vegetales en categoría de conservación en el Área de Influencia del Proyecto.

4.3.61. Al respecto, se precisa que la localización de las **especies vegetales en categoría de conservación** identificadas en el área del proyecto forma parte del expediente de evaluación ambiental, encontrándose desarrollada en la **Línea Base de Flora y Vegetación**, específicamente en el apartado **4.7 "Microrruteos" del "Anexo I"** de la Adenda Complementaria, información que fue utilizada para el análisis de interacción del proyecto con dicho componente ambiental.

4.3.62. La delimitación del **Área de Influencia** del Proyecto (Apéndices I.1 a I.4 de la Línea Base actualizada presentada en "Anexo I" de la Adenda Complementaria),²⁷ fue **definida considerando los efectos ambientales relevantes del proyecto, y la información levantada mediante microrruteos** lo cual **permitió identificar adecuadamente** la presencia y ubicación de especies en categoría de conservación potencialmente relacionadas con las áreas de intervención.

4.3.63. En este sentido, **la presentación de dicha información en el capítulo de microrruteos resulta idónea para efectos de evaluación ambiental**, sin que su representación adicional dentro del polígono del Área de Influencia altere las conclusiones del análisis efectuado.

4.3.64. Por lo tanto, con **toda la información entregada y analizada** se sustenta la medida de rescate y relocalización, presentada como compromiso ambiental voluntario ("**Anexo R" Tabla 9 y 10**) entregado por el titular, describiendo un CAV para especies encontradas y descritas en la línea de base; y otro para aquellas especies que sean detectados durante la ejecución del proyecto y no identificados en el levantamiento realizado.²⁸

²⁷ Son 147,28 ha delimitadas conforme al Art. 2 letra a) del RSEIA.

²⁸ En el anexo R (Apéndice R.2. _CAV), capítulo 6 "Casos excepcionales" se menciona lo siguiente: "*En caso de encontrar especies en categoría de conservación que no se mencionan en el presente CAV, como por ejemplo Vasconcellea chilensis, especie presente en el área del proyecto, pero que no se identificó dentro del área de la influencia Se tomarán las siguientes medidas: 1. Levantamiento del hallazgo: se generará un informe del hallazgo encontrando, donde se presentarán los registros fotográficos, información espacial del o los individuos identificados, este informe estará disponible en la base de datos del Titular. 2. Protección de los individuos: se señalarán los individuos por medio de un banderín, además, se realizará un cerco de 4 estacas y cinta flagging alrededor del o los individuos con a la finalidad de que no se vea intervenido. 3. Monitoreo: se realizarán monitoreos mensuales respecto a las siguientes variables: - Supervivencia: Si/no - Vitalidad: vigoroso / normal / débil - Estado fitosanitario: Individuo*

4.3.65. En consecuencia, la observación se vincula a un aspecto de **presentación espacial de la información**, y **no da cuenta de una omisión de identificación, localización ni evaluación** de especies en categoría de conservación, así como tampoco afecta la procedencia del compromiso ambiental voluntario presentado por el titular.

b. Información sobre localización de los polígonos de rescate y relocalización y descripción de éstos.

4.3.66. Sobre este punto, se aclara que en el “**Anexo R**” (**Apéndice R.2_CAV**) de la Adenda Complementaria, se detalla que los polígonos de relocalización de las especies en categoría de conservación no fueron incluidos en el layout del proyecto, **dado que su ubicación exacta será definida por el profesional especializado a cargo**. Esta medida corresponde a un compromiso voluntario del titular, **cuyo objetivo es garantizar la protección de las especies**.

4.3.67. El profesional considerará los **requerimientos ecológicos de cada especie y asegurará que las plantas reubicadas se encuentren fuera del área de influencia del proyecto**, evitando afectaciones por las actividades de construcción u operación del Proyecto.

4.3.68. Así las cosas, la información detallada de los polígonos, junto con el diagnóstico que respalde su idoneidad, **será incorporada en la entrega sectorial**, en caso de que se acoja el presente recurso y se califique favorablemente el Proyecto.

4.3.69. Por último, más allá de todas las aclaraciones y precisiones realizadas previamente sobre la idoneidad del CAV presentados por el Titular durante la evaluación del Proyecto, mi representada -en caso de que se acoja la presente reclamación- **propone un CAV relacionado con el componente flora y vegetación para que sea incorporado a una RCA favorable**, el cual acoge las observaciones de la autoridad, conforme lo detallado en el tercer otrosí de esta presentación.

4.4. Conclusión.

4.4.1. Considerando la información presentada por mi representada durante el proceso de evaluación y las precisiones y aclaraciones efectuadas previamente, es posible concluir que:

- (i) Se ha cumplido cabalmente con los **requisitos para otorgar el PAS 151**, contenidos en el artículo 151 del RSEIA;
- (ii) Se han entregado **antecedentes fundados que permiten descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300**, que dan origen a

sano / individuo con daño biológico / individuo con daño mecánico - Estado fenológico de cada planta: Crecimiento vegetativo / Floración / Fructificación / Senescente - Altura: metro. Sumado a esto, se generará un informe con esta información la cual estará disponible en la base de datos del Titular”.

- la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en relación con el literal b) del citado artículo, **respecto del componente flora y vegetación**.
- (iii) Las observaciones formuladas por la autoridad respecto del **CAV de flora y vegetación en conservación**, contenidas en el considerando **9.10** de la RCA, **si bien no constituyen fundamento del rechazo del Proyecto**, han sido debidamente desvirtuadas en esta presentación, demostrándose su improcedencia.

V. LA INFORMACIÓN PRESENTADA DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO PERMITE DESCARTAR IMPACTOS SIGNIFICATIVOS AL COMPONENTE FAUNA.

5.1. Supuestos impactos significativos sobre avifauna y quirópteros.

- 5.1.1. El segundo fundamento del rechazo se refiere a la **supuesta imposibilidad de descartar la generación de impactos significativos sobre aves y quirópteros en categoría de conservación**.
- 5.1.2. Al respecto, el **considerando 6.1.** de la RCA establece que el Titular **se habría limitado a "proponer la implementación de un conjunto de medidas operativas y mecánicas orientadas a evitar y reducir el riesgo durante la fase de operación, sin dar respuesta fundamentada a los requerimientos técnicos planteados por la Autoridad"**.
- 5.1.3. Sin embargo, esta afirmación **desconoce gravemente** los antecedentes efectivamente presentados en el expediente que incluye precisamente medidas para evitar y reducir el riesgo:
- (i) Línea de base de fauna actualizada con campañas de primavera 2024 y otoño 2025, incluyendo prospecciones específicas para reptiles, aves y micromamíferos.²⁹
 - (ii) Identificación de avifauna en categoría de conservación con potencial interacción con las estructuras del parque eólico, tales como halcón peregrino (*Falco peregrinus*), cuervo del pantano (*Plegadis chihi*), fardela negra (*Ardenna grisea*) y cóndor (*Vultur gryphus*).
 - (iii) Propuesta de medidas concretas para evitar impactos significativos por colisión de aves y quirópteros, incluyendo:
 - Estudio de rutas principales de vuelo y alturas de tránsito de aves de gran envergadura.
 - Instalación de elementos de protección en aerogeneradores.
 - Plan de monitoreo y moderación de colisiones durante la operación.

²⁹ De acuerdo con dicha caracterización: (a) la presencia de especies corresponde mayoritariamente a uso de tránsito u ocurrencia ocasional; (b) no se identifican áreas críticas de reproducción o concentración permanente dentro del área de emplazamiento del proyecto; (c) la utilización del territorio se presenta de forma dispersa y sin evidencia de dependencia ecológica del sitio evaluado.

5.1.4. Así, lo consignado en la RCA no se condice con lo que efectivamente se acompañó al expediente, de forma tal que no se sustenta en una interpretación técnica válida. Por el contrario, **las medidas propuestas por el Titular son consistentes con el estándar de evaluación aplicado en proyectos de similar naturaleza y las establecidas por nuestra jurisprudencia**³⁰. La autoridad no explica ni fundamenta por qué dichas medidas serían insuficientes para descartar impactos significativos, limitándose a una afirmación genérica que no satisface el estándar mínimo de motivación exigible.

5.1.5. Por último, es muy relevante destacar que **el área de emplazamiento del Proyecto ya fue evaluada por la autoridad competente en todas sus componentes ambientales cuando se aprobó el proyecto original "Parque Eólico Camarico" mediante RCA N°0079 de 2015**, concluyendo que ninguna de ellas iba a ser afectada significativamente. El Proyecto no modifica sustancialmente las condiciones del entorno, y las especies identificadas en la línea de base actual son consistentes con las registradas en la evaluación original.

5.2. Análisis puntual respecto las observaciones del SAG que fundaron la calificación desfavorable la RCA en esta materia.

A. De las observaciones que fundaron el rechazo de la RCA en esta materia.

(i) ***Supuesta falta de antecedentes que permitan descartar la generación de impactos significativos sobre aves y quirópteros en categoría de conservación.***

a. **Sobre la supuesta falta de información para descartar impactos significativos respecto a probabilidades de colisión.**

5.2.1. Al respecto, corresponde señalar que el **Titular presentó todos los antecedentes** solicitados por la autoridad en los dos ICSARA, cumpliéndose el **estándar exigido** para esta clase de proyectos respecto a aves y quirópteros, toda vez que: (i) se realizaron campañas de terreno actualizadas y con cobertura del área de influencia total; (ii) se consideró la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos. (SAG, 2015)” (“Guía SAG Proyectos Eólicos”); (iii) se evaluaron adecuadamente los riesgos de colisión de la avifauna; y (iv) se analizaron efectos sinérgicos del Proyecto.³¹

5.2.2. Pese a ello, la RCA desfavorable concluye que no se acreditó la inexistencia de impactos significativos sobre el componente fauna, particularmente asociados al **riesgo de colisión y mortalidad de avifauna**. Sin embargo, dicha conclusión **no se sustenta en una interpretación técnica y fundada del expediente**, sino en una apreciación que se

³⁰ Ver Corte Suprema, Rol N° 13923-2021, sentencia de fecha 14 de noviembre del 2022.

³¹ Ver en este sentido, Corte Suprema, Rol N° 13.923-2021, que es relevante para la determinación de criterios exigibles durante la evaluación de fauna en proyectos eólicos, los que a juicio de esta parte se han cumplido en el presente caso.

aparta de los antecedentes efectivamente aportados por el titular a lo largo del proceso de evaluación ambiental.

- 5.2.3. En efecto, la determinación de significancia debe realizarse conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 19.300 y el RSEIA, considerando la **magnitud, extensión, duración, reversibilidad y probabilidad del impacto**, evaluados sobre la base de información verificable del proceso de evaluación.
- 5.2.4. Los antecedentes técnicos disponibles en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto **permiten concluir que tales criterios no alcanzan el umbral requerido** para configurar un impacto significativo.
- 5.2.5. En este sentido y según los análisis realizados a requerimiento de la autoridad, se señala que el riesgo por colisión de aves fue evaluado a través de los **índices de sensibilidad ambiental ("ISA") y de vulnerabilidad espacial ("IVE") en dos campañas estacionales**.
- 5.2.6. De un total de 8 torres evaluadas, **4 torres presentan valores de riesgo bajo y otras 2 torres presentan riesgo moderado** para el periodo de primavera, época de mayor expresión de biodiversidad para el sector. Por su parte, solo 2 torres (F2T09 y F2T15) resultan con mayor riesgo en este periodo.
- 5.2.7. En el caso de la campaña de otoño 2025, del total de 8 torres evaluadas, **6 mantienen valores de riesgo moderado (2 torres) y bajo (4 torres)**, mientras que solo 1 torre presenta valor alto de riesgo de colisión. En síntesis, **la gran mayoría de las torres del proyecto se ubica en rangos de riesgo de colisión de aves moderado a bajo**, siendo únicamente 2 torres las que presentan un valor de riesgo más elevado, conforme se grafica a continuación:

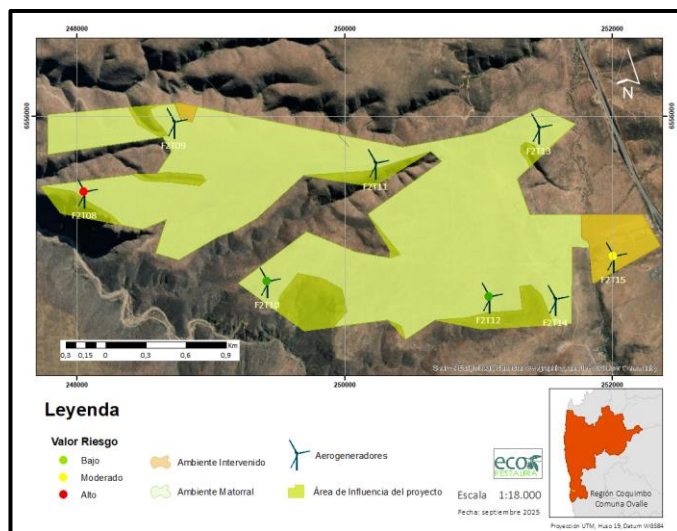


Imagen N°11: Estimación de riesgo de colisión según el índice IVE por torre, para la campaña de otoño 2025

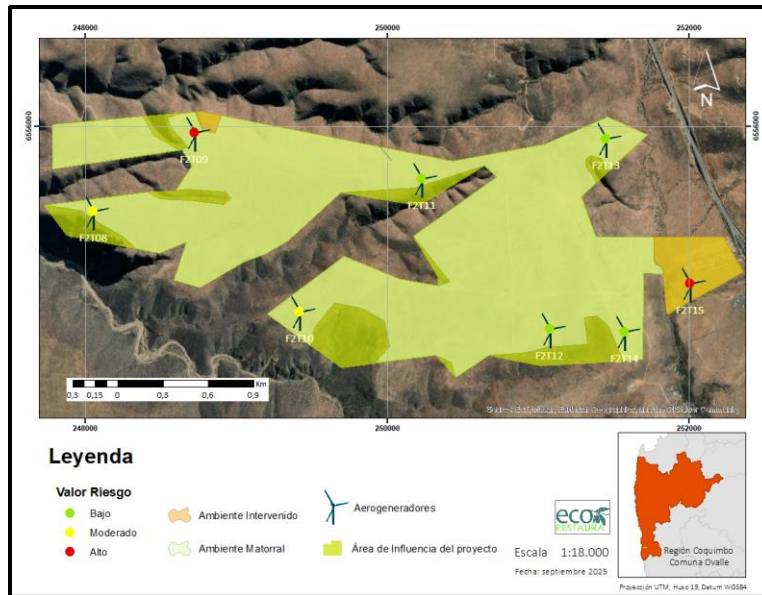


Imagen N°12: Estimación de riesgo de colisión según el índice IVE por torre, para la campaña de primavera 2025

- 5.2.8. La comparación entre ambas campañas estacionales **permite verificar que los patrones espaciales de riesgo de colisión se mantienen consistentes entre otoño y primavera**, sin evidenciar variaciones significativas en la identificación de sectores críticos. Lo anterior da cuenta de la estabilidad del sistema evaluado y de la adecuada captura de su variabilidad temporal relevante.
- 5.2.9. En este contexto, el **diseño metodológico implementado y el esfuerzo de muestreo aplicado resultan suficientes** y representativos para caracterizar el riesgo de colisión en el área de estudio, cumpliendo con criterios de robustez técnica y asegurando la confiabilidad de los resultados obtenidos.
- 5.2.10. A mayor abundamiento, es importante detallar que **la probabilidad de colisión no necesariamente significa existencia de impacto significativo**, toda vez que dentro de la línea de base se describieron y se presentaron los siguientes antecedentes:
- **Magnitud:** La comunidad faunística está compuesta mayoritariamente por especies comunes y ampliamente distribuidas tanto en la región como a nivel país, sin presencia de concentraciones poblacionales relevantes de especies singulares ni sitios de reproducción. En específico no fueron observados sectores o áreas que fuesen utilizadas por las especies como sitios de reproducción. Por lo tanto, **la magnitud del impacto potencial se considera baja**.

Los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación dan cuenta de que la eventual mortalidad asociada a colisiones constituye un **riesgo potencial acotado**. De hecho, no se acreditó por la autoridad una afectación capaz de comprometer la conservación de especies ni la viabilidad de sus poblaciones.

- **Extensión:** El riesgo identificado se concentra **únicamente en algunas torres específicas**, mientras que el resto del proyecto presenta vulnerabilidad baja en relación con los IVE. Sumado a esto, es necesario señalar que las torres identificadas con **riesgos alto y medio de acuerdo con el citado índice no implican en sí impacto de colisión *per se***, sino más bien indican que existe una mayor o media probabilidad, respectivamente, a que pudiesen presentarse eventos de colisión.

Es más, la utilización del territorio se presenta de forma dispersa, y sin evidencia de dependencia ecológica en el sitio evaluado. En consecuencia, **la extensión del impacto es localizada y puntual**.

- **Duración:** El impacto potencial asociado a las torres de generación eólica se limita a la **etapa de operación del proyecto** y puede ser **gestionado mediante medidas de monitoreo y gestión adaptativa** (que fueron presentadas como CAV).

Por lo tanto, la **duración del impacto se considera controlable y sujeto a seguimiento en el tiempo**, pudiendo desarrollar mejoras en el de acuerdo con el avance de la tecnología y a en términos de mejoramiento de la gestión operativa a fin de disminuir aún más las probabilidades de impacto.

- **Reversibilidad:** La implementación de **medidas de monitoreo permite detectar oportunamente eventuales interacciones entre fauna y aerogeneradores**, lo que posibilita la adopción de medidas correctivas en el corto plazo, y la adecuación de la gestión de la operación, según lo señalado en el párrafo anterior, de acuerdo con los resultados de los seguimientos.

En consecuencia, el impacto es **atenuable y reversible** en términos de gestión ambiental.

- **Afectación a especies protegidas:** Si bien se registraron especies en categoría de conservación, estas **presentan baja frecuencia de registro y ausencia de hábitats críticos** dentro del área del proyecto, por lo que **no se prevé una afectación relevante sobre sus poblaciones**. En específico, del total de las especies identificadas durante el levantamiento de información, se identificaron 38 especies, donde solo 4 de estas se encuentran en categoría de amenaza (Casi amenazado ("NT") y Datos Insuficientes ("DD")).

Lo anterior, equivale al **10,5% de la riqueza total**, lo cual indica que solo un **bajo porcentaje de la riqueza** presenta singularidades ambientales.

- b. **Sobre la supuesta falta de información respecto presencia de avifauna en categoría de conservación para descartar impactos significativos.**

- 5.2.11. Cabe destacar que los ISA e IVE contenidos en el informe se elaboraron con base en datos empíricos, **recopilados mediante campañas de terreno sistemáticas**. En consecuencia, sus valores resultan representativos y verificables, lo que descarta cualquier carácter arbitrario en su determinación.

- 5.2.12. Las variables señaladas por la autoridad, **tales como altura y dirección de vuelo, no han sido omitidas**, sino que se encuentran incorporadas en la **formulación metodológica de los índices aplicados**, los cuales integran de manera estandarizada los principales **factores de riesgo** de interacción entre avifauna y aerogeneradores.
- 5.2.13. Asimismo, la distribución de las especies dentro del área de influencia fue adecuadamente caracterizada **mediante un diseño de muestreo representativo**, permitiendo sustentar los resultados obtenidos.
- 5.2.14. En virtud de lo expuesto, la información presentada resulta **suficiente y técnicamente consistente** para evaluar este componente. Los **valores de los índices** y la conclusión de inexistencia de impactos significativos se encuentran debidamente respaldados, en conformidad con el artículo 11 del RSEIA.
- 5.2.15. Sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos obtenidos de las campañas **pueden complementarse con la presentación con mayor detalle descriptivo de variables de vuelo**, sin que ello modifique los resultados ni las conclusiones del análisis.
- c. **Sobre la supuesta falta de información respecto las medidas propuestas para la protección de los quirópteros.**
- 5.2.16. Se hace presente que los antecedentes citados por la autoridad (Santander et al., 2026) corresponden a **información publicada con posterioridad a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental**, por lo que no constituían un insumo disponible ni exigible al momento de la elaboración del informe de fauna (octubre de 2025).
- 5.2.17. No obstante, el análisis del componente quirópteros se desarrolló considerando la mejor información disponible a dicha fecha, **incluyendo lineamientos oficiales del Servicio de Evaluación Ambiental y literatura científica vigente**, lo que permitió identificar y caracterizar adecuadamente la presencia de *Lasiurus cinereus* y *Tadarida brasiliensis*, así como su potencial vulnerabilidad frente a aerogeneradores.
- 5.2.18. En específico, es necesario **reiterar que se trabajó con la Guía SAG Proyectos Eólicos**,³² documento que aborda la caracterización ambiental de ambos grupos de faunísticos señalados, entregando lineamientos para la descripción de los proyectos eólicos, descripción del impacto ambiental por tipo de proyecto y por diferentes especies, y propuestas de medidas de mitigación y planes de seguimiento.
- 5.2.19. Por otro lado, se utilizó el **“Estudio identificación de criterios para la evaluación de impacto ambiental de proyectos eólicos y de transmisión eléctrica sobre aves y murciélagos (GIZ-Myotis Chile, 2025)”**, estudio validado por el Servicio de Evaluación Ambiental y el Ministerio de Energía. En dicho estudio se abordan metodologías de evaluación de impactos, herramientas y métodos de evaluación (índices), medidas

³² Ver en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_proyectos_eolicos.pdf

ambientales, lineamientos para elaboración de CAV, compensación y seguimiento ambiental.³³

- 5.2.20. En este contexto, las medidas propuestas en el Proyecto, como la implementación de disuasores ultrasónicos y programas de búsqueda sistemática de carcacas, **corresponden a prácticas reconocidas y ampliamente utilizadas para la atenuación y seguimiento de impactos sobre quirópteros en proyectos eólicos**, siendo coherentes con el “estado del arte” al momento de la evaluación.
- 5.2.21. En relación con la falta de detalle observada, se precisa que **estas medidas serán implementadas bajo un programa de seguimiento** que considerará, entre otros aspectos, frecuencia de monitoreo, estandarización de las búsquedas, registro de hallazgos y evaluación periódica de resultados, lo que permitirá verificar su eficacia y, en caso necesario, ajustar adaptativamente las acciones comprometidas.
- 5.2.22. En consecuencia, las medidas propuestas **son pertinentes y cuentan con fundamento técnico adecuado** para abordar la potencial afectación identificada.
- d. **Análisis de efectos sinérgicos y/o acumulativos en relación con otros parques eólicos.**
- 5.2.23. El análisis de efectos sinérgicos se presenta en el **capítulo 5.7. Proyectos con RCA vigente y evaluación de efectos sinérgicos, Anexo M - Línea de Base Fauna** de la Adenda Complementaria.
- 5.2.24. El análisis de efectos sinérgicos y/o acumulativos sobre el componente fauna fue desarrollado, considerando la presencia de **otros parques eólicos en el área** y la eventual superposición de sus áreas de influencia.
- 5.2.25. Dicho análisis incluyó la evaluación de la configuración espacial de los proyectos existentes y aprobados, **concluyéndose que las estructuras no configuran una barrera lineal continua ni generan fragmentación funcional del territorio que restrinja de manera significativa los corredores de desplazamiento de la fauna.**
- 5.2.26. Según lo señalado por la **Guía SAG Proyectos Eólicos**, la distribución de las estructuras del parque eólico, son determinantes en como inciden respecto a formar o no una barrera en el desplazamiento de las especies de avifauna.
- 5.2.27. En este sentido, la distribución de las estructuras del presente proyecto, **no presentan una distribución uniforme que conformen una barrera lineal**, en ninguna dirección cardinal dentro del área del proyecto, por lo cual, y en consideración a como estas se

³³ En dichos estudios se presentan medidas tales como: (i) aumento de la velocidad de arranque; (ii) detención programada de turbinas (automatizadas y por observación humana); (iii) aumento de visibilidad de las estructuras (pintado de aspas, cambio de texturas); (iv) utilización de disuasores de visuales y ultrasónicos y; (v) seguimiento el monitoreo de la mortalidad.

encuentran distribuidas en el espacio según lo proyectado, conforme se detalla en la siguiente imagen:

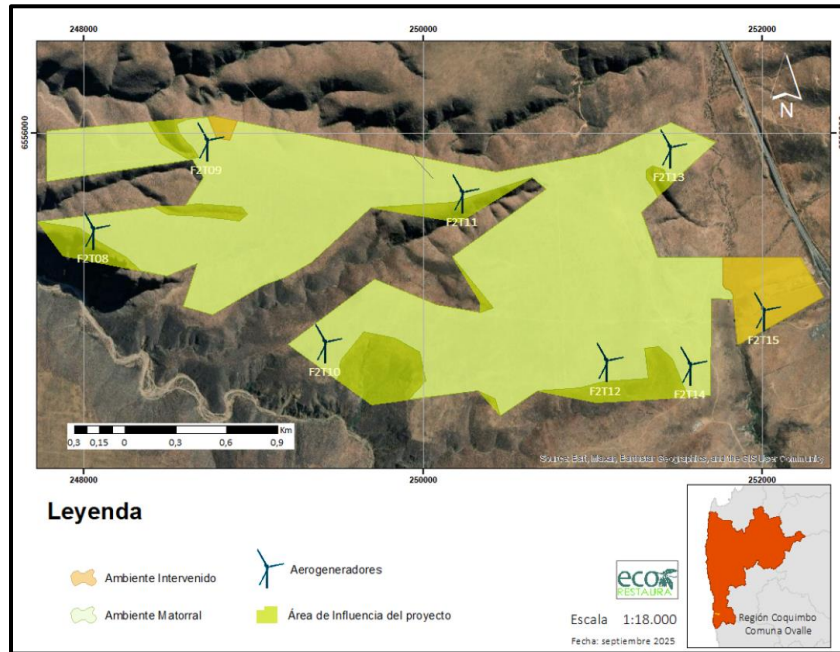


Imagen N°13: Ubicación especial de las torres de generación eólica asociada al Proyecto.

5.2.28. Asimismo, se consideró que los impactos asociados a aerogeneradores son de carácter puntual y discreto, no continuos en el espacio, **lo que limita la generación de efectos acumulativos a escala de del biotopo**, que es donde se inserta la construcción del proyecto. Esta condición, junto con la baja densidad relativa de estructuras, la distribución espacial no uniforme de las torres y la disponibilidad de hábitat circundante permite descartar la existencia de interacciones relevantes entre proyectos.

5.2.29. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300 y el RSEIA, **no se configuran efectos adversos significativos derivados de la suma de impactos con otros proyectos**, por lo que se descarta la generación de efectos sinérgicos y/o acumulativos significativos sobre el componente fauna.

(ii) Supuestas deficiencias en “Anexo M - Línea de Base Fauna”.

a. **Supuesta no entrega de respaldos digitales de las campañas de terreno, en particular Planilla Fauna Darwin Core.**

5.2.30. Al respecto, se indica que los resultados de las campañas de terreno para esta especie sí fueron presentados en el **“Anexo M - Línea de Base Fauna”** de la Adenda Complementaria. Por su parte, la omisión de los respaldos digitales de dichas campañas no altera los resultados ahí detallados.

5.2.31. Se hace presente que no existe una exigencia legal de acompañar el respaldo digital de la información en el estándar Darwin Core, **siendo éste un requerimiento indicativo y referencial existente** en la “**Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos (SEA, 2022)**”.

5.2.32. Al respecto, vale la pena destacar un reciente fallo del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sobre el **valor de esta clase de guías técnicas del SEA**, el cual establece que:³⁴

*“(…) cabe tener a la vista el valor de las guías técnicas, las que tienen como finalidad constituir herramientas orientadas a la incorporación de buenas prácticas y criterios técnicos, así como servir de referentes para uniformar estándares en el diseño y evaluación de medidas ambientales. En tal sentido, **dichas guías poseen un carácter indicativo y referencial**, debiendo analizarse su aplicabilidad caso a caso, y **sin que éstas puedan sustituir la evaluación ambiental ni el análisis técnico específico que corresponde efectuar a la autoridad competente.***

*Es bajo esta lógica que deben considerarse los criterios contenidos en las guías técnicas, los cuales **no siempre resultan de aplicación estricta**, siendo necesario ponderar su pertinencia atendidas las circunstancias de hecho del proyecto, su contexto territorial y ambiental, así como los pronunciamientos de los organismos técnicos expertos que intervienen en el procedimiento de evaluación. Por ello, **la ausencia de aplicación literal de una guía técnica no constituye, por sí sola, un vicio de legalidad**, cuando la decisión administrativa se encuentra debidamente fundada en antecedentes técnicos equivalentes, suficientes y pertinentes que permiten cumplir con el estándar normativo exigible.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ninguna guía técnica, ni tampoco los procesos de revisión o evaluación que se desarrollen a su amparo, pueden concebirse ni aplicarse al margen del marco normativo vigente. En efecto, **el estándar último de legalidad frente al cual debe contrastarse la actuación de la Administración no emana de instrumentos de carácter orientador, sino de las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** En este sentido, corresponde a la autoridad ambiental verificar el cumplimiento sustantivo de las exigencias establecidas en la Ley N° 19.300 y su reglamentación, utilizando las guías técnicas como herramientas auxiliares de apoyo, pero siempre subordinadas al marco normativo que delimita y condiciona su actuación.”*

5.2.33. Dicho esto, resulta evidente que una eventual omisión de esta clase de **respaldos digitales (antecedente de carácter indicativo y referencial)** no puede fundar el rechazo de un proyecto sometido al SEIA y que ha dado cumplimiento a la normativa aplicable.

³⁴ Rol R-507-2025, Segundo Tribunal Ambiental, Considerando centésimo vigésimo séptimo.

5.2.34. Sin perjuicio de lo anterior, los respaldos digitales solicitados se encuentran en el anexo “Respaldo datos de Terreno”, acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación.

b. **Supuesta no entrega de la síntesis consolidada que analice la totalidad de las campañas de terreno implementadas.**

5.2.35. Esta observación no es correcta, ya que la **síntesis consolidada de la totalidad de campañas realizadas se presenta en el “Capítulo 6. Comparación entre campañas estacionales”** del “Anexo M - Línea de Base Fauna” de la Adenda Complementaria.

5.2.36. Sin perjuicio de lo anterior, los respaldos digitales solicitados se encuentran en el anexo “Respaldo datos de Terreno”, acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación.

c. **Sobre supuestas deficiencias en la curva de acumulación de especies.**

5.2.37. Sobre este punto, es necesario señalar que la curva de acumulación de especies generada **a partir de la data obtenida en la campaña de primavera 2025**, tiende a la asíntota desde los días **23 a 25 de septiembre 2025**.

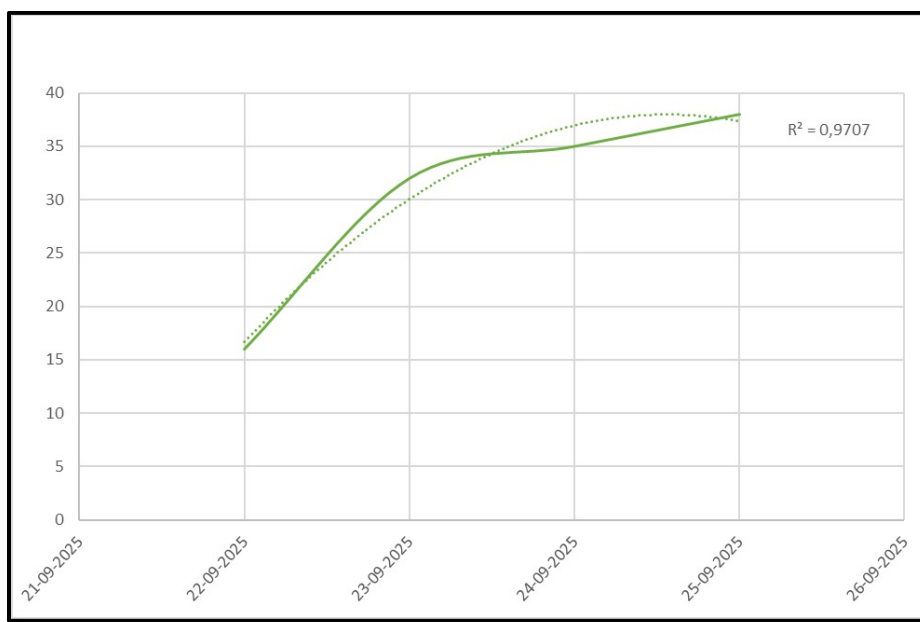


Imagen N°14: Curva de acumulación de especies.

5.2.38. La **curva de acumulación de especies** validó el esfuerzo de muestreo. A mayor abundamiento, el modelo polinómico aplicado **presenta un alto grado de ajuste ($R^2=0.970$)**, lo que indica que la curva tiende a generar una asíntota.

5.2.39. Esta **tendencia a estabilizar la riqueza indica un esfuerzo de muestreo óptimo**, con baja probabilidad de detectar nuevas especies al aumentar los días de muestreo. Ello otorga mayor confiabilidad a los resultados obtenidos.

- 5.2.40. Cabe señalar que, en grupos de alta movilidad **como avifauna y quirópteros**, es esperable que la curva no alcance una asíntota completamente definida, sin que ello implique insuficiencia del muestreo ni invalide los resultados.
- 5.2.41. El levantamiento de información se realizó con un diseño metodológico robusto, cobertura espacial representativa y temporalidad acorde a los lineamientos técnicos en esta materia y los registros obtenidos son suficientes para sustentar el análisis de posibles impactos. Al respecto, los lineamientos del SEA, respecto a la caracterización de la componente fauna, se basan en:
- (i) **identificación de la composición de especies** (riqueza, abundancia relativa y estado de conservación),
 - (ii) **descripción del uso del área**, incluyendo patrones de desplazamiento, áreas de uso preferente y comportamiento espacial,
 - (iii) implementación de un **diseño metodológico robusto, replicable y justificado**, y;
 - (iv) asegurar una **cobertura espacial representativa** del área de influencia.
- 5.2.42. En relación con lo anterior, la descripción de línea de base de fauna del Proyecto cumple dichos lineamientos en los siguientes términos:
- **Composición de especies:** El estudio presenta un levantamiento sistemático de la fauna, incluyendo la identificación de especies, frecuencia de registro y clasificación según estado de conservación, lo que permite una caracterización adecuada de la comunidad faunística presente en el área de estudio.
 - **Uso del área por la fauna:** Se realiza un análisis específico del uso del espacio, particularmente en relación con el **tránsito, comportamiento y uso del espacio aéreo**, lo cual resulta pertinente para la evaluación del riesgo de colisión. Estos análisis permiten identificar sectores de mayor sensibilidad dentro del área del proyecto.
 - **Diseño metodológico:** La metodología aplicada es explícita y replicable, considerando técnicas de muestreo acordes a los distintos grupos faunísticos, así como campañas en diferentes épocas del año, lo que permite capturar la variabilidad estacional.
 - **Cobertura espacial representativa:** El muestreo considera la distribución de los aerogeneradores y las distintas unidades ambientales presentes, asegurando una cobertura adecuada del área de influencia. La selección de puntos y/o unidades de muestreo responde a criterios de representatividad ecológica y no introduce sesgos espaciales.
- 5.2.43. Cabe señalar que no se identifican brechas entre los lineamientos exigidos por el SEA y lo desarrollado en el estudio, **dado que la información presentada permite una caracterización suficiente, representativa y técnicamente robusta de la fauna y su**

uso del área, constituyendo una base adecuada para la evaluación de impactos del proyecto.

- 5.2.44. Asimismo, la **eventual existencia de especies no detectadas** corresponde a una condición inherente a estudios ecológicos y no constituye, por sí sola, una limitante para la evaluación ambiental, toda vez que el análisis incorpora un **enfoque conservador** que considera la presencia potencial de especies con atributos ecológicos similares.
- 5.2.45. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y el RSEIA, **la información levantada es suficiente para descartar la generación de efectos adversos significativos**, no configurándose una subestimación del componente fauna ni una omisión relevante en su caracterización.

d. Supuesta omisión de estimadores de riqueza u otros indicadores estadísticos.

- 5.2.46. Los estimadores de abundancia y riqueza son presentados en los **capítulos 5.3 Resultados campaña de primavera 2025, y 5.4 Índices de biodiversidad del “Anexo M - Línea de Base Fauna”** de la Adenda Complementaria. En ambos capítulos se presentan riqueza y abundancia de los individuos registrados, cálculo de índices de biodiversidad para análisis ecológicos del ensamble faunístico. En efecto, el informe técnico presentado sí incorpora antecedentes cuantitativos y verificables que sustentan dicha representatividad.
- 5.2.47. Adicionalmente, **la curva de acumulación de especies presentada evidencia una tendencia a la estabilización en su tramo final**, lo que, junto con la magnitud del esfuerzo aplicado, **es consistente con una alta cobertura de muestreo para el área de estudio**. En este contexto, la incorporación de estimadores de riqueza no constituye un requisito obligatorio en el SEIA, sino una herramienta complementaria que no condiciona la validez del análisis cuando existe un diseño robusto y resultados consistentes, como en el presente caso.
- 5.2.48. Cabe precisar que la representatividad del **muestreo se sustenta en la coherencia entre el diseño metodológico, la intensidad de muestreo y la estabilidad de los resultados obtenidos**, todos aspectos que fueron debidamente desarrollados en el informe. Por tanto, no existe omisión ni insuficiencia de información que afecte la caracterización del componente fauna y la actuación de la Autoridad carece de la fundamentación debida.
- 5.2.49. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y el RSEIA, **la información levantada es suficiente para evaluar el componente y descartar la generación de efectos adversos significativos**, no configurándose subestimación alguna.

(iii) ***Supuestas deficiencias en evaluación de efectos sinérgicos con proyectos con RCA vigente (distintos tipos de proyectos de energía).***

- 5.2.50. Los riesgos para **fauna aérea se restringen a sectores específicos**, mientras que los efectos sobre fauna terrestre son locales, de baja magnitud y alta reversibilidad.
- 5.2.51. **No se verifican alteraciones significativas en disponibilidad o funcionalidad del hábitat**, ni en conectividad ecológica. Tampoco se compromete la **viabilidad** de las especies presentes ni se identifican efectos que configuren las circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
- 5.2.52. La interacción del Proyecto con otras iniciativas presentes **no configura un escenario de impacto sinérgico ni acumulativo significativo sobre fauna**, cumpliendo los criterios técnicos y normativos exigidos.
- 5.2.53. Sin perjuicio de lo anterior, la **incertidumbre científica inherente al análisis de interacciones entre proyectos eólicos y fauna silvestre** no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para concluir impactos significativos ni justificar el rechazo del Proyecto.
- 5.2.54. El SEIA es un **instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva**, orientado a predecir los impactos que pueda generar un proyecto, fundado **en el principio preventivo como piedra angular de la normativa ambiental**.³⁵
- 5.2.55. El **principio preventivo** impone una actuación anticipada basada en el conocimiento científico. Al respecto, se ha señalado que *“con la ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear”*.³⁶
- 5.2.56. Por su parte, el **principio precautorio** también impone actuación anticipada, pero incluye *situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente*.³⁷
- 5.2.57. A mayor abundamiento, el **principio precautorio** no exige eliminar absolutamente el riesgo ambiental, sino adoptar medidas razonables para **prevenir y gestionar eventuales efectos** ante incertidumbre científica. Las medidas comprometidas por el Proyecto incorporan **procedimientos preventivos, monitoreo sistemático, umbrales objetivos y gestión adaptativa**.

³⁵ Instructivo N°202399102593 Dirección Ejecutiva SEA, que “Imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.

³⁶ BERMÚDEZ S., Jorge (2014). “Fundamentos del derecho ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, Valparaíso, Chile, p. 266.

³⁷ SCS Rol N° 91622-2021, c. vigésimo primero.

- 5.2.58. Su concepción más reconocida es la consagrada en el **artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, de 1992,³⁸ conformada por *tres elementos esenciales: peligro de daño grave e irreversible, falta de certeza científica absoluta, y proporcionalidad*.³⁹
- 5.2.59. En este contexto, la incertidumbre identificada ha sido adecuadamente abordada **mediante instrumentos de control ambiental verificables**, compatibles con el enfoque precautorio de la normativa vigente.
- 5.2.60. La eventual **ocurrencia de eventos aislados** o la imposibilidad de descartar completamente interacciones con fauna, que no implican daño grave e irreversible, **no constituye fundamento suficiente para concluir impactos significativos**, toda vez que no se acredita afectación relevante a nivel poblacional ni al estado de conservación de las especies.
- 5.2.61. De esta forma, el Proyecto **no ignora la incertidumbre**, sino que la gestiona. La incertidumbre resultante es **residual y gestionada**, no estructural, cumpliendo **los criterios técnicos y normativos para su aprobación ambiental**.
- 5.2.62. En consecuencia, la **calificación de significancia** se construye sobre una **hipótesis precautoria no respaldada por evidencia concreta**, sustituyendo el estándar técnico del SEIA por un criterio de mera posibilidad. El principio preventivo **no puede implicar prescindir del análisis de proporcionalidad**.
- 5.2.63. De los antecedentes del expediente se desprende que los potenciales efectos sobre la fauna **han sido analizados tanto individual como acumulativamente, sin que se configuren impactos significativos** conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.300.
- 5.2.64. En efecto, el análisis específico demuestra que **las interacciones potenciales presentan baja magnitud, extensión acotada y alta capacidad de gestión**. La evaluación sinérgica confirma que la concurrencia con otras iniciativas no genera efectos capaces de alterar la condición poblacional ni el estado de conservación de las especies.
- 5.2.65. La información técnica permite concluir que los riesgos identificados corresponden a **interacciones propias de este tipo de proyectos, debidamente evaluadas y gestionadas mediante monitoreo y gestión adaptativa**. No existen antecedentes que **permitan sostener la generación de efectos significativos**, individual o acumulativamente.
- 5.2.66. En síntesis, el **expediente demuestra que el Proyecto identificó, evaluó y abordó adecuadamente las potenciales interacciones con la fauna**, incorporando medidas

³⁸ “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando **haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces** en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (énfasis agregado).

³⁹ MORAGA, Pilar. “Los principios del derecho ambiental según la jurisprudencia nacional”.

preventivas, de control y seguimiento para reducir los riesgos en las fases de construcción y operación.

- 5.2.67. En este contexto, el anexo “Informe LB Fauna” acompañado en el cuarto otrosí, que **aclara las observaciones de la autoridad, refuerza** la conclusión de que los mecanismos de interacción sinérgica se manifiestan de **manera acotada y diferenciada según grupo faunístico, sin acumulación progresiva de impactos**.⁴⁰

B. Observaciones de la autoridad que no fueron motivo de la calificación desfavorable del Proyecto.

- 5.2.68. Si bien las siguientes observaciones **no fueron motivo de la calificación desfavorable** del Proyecto, en los **considerandos 9.7 y 9.8. de la RCA** se hicieron observaciones puntuales a dos CAV relacionados con el componente fauna, que creemos es pertinente atender de manera particular dada su improcedencia:

(i) CAV “Perturbación controlada de micromamíferos y reptiles”.

- 5.2.69. Respecto a la observación sobre la ausencia de un lugar de destino para los ejemplares, cabe precisar que la medida corresponde a un Plan de Perturbación Controlada cuyo objetivo es **inducir el desplazamiento voluntario** de los individuos hacia hábitats contiguos, evitando su afectación directa.
- 5.2.70. En este contexto, no se contempla como **acción principal la relocalización**, sino el abandono natural de madrigueras hacia sectores aledaños no intervenidos que presentan condiciones ambientales equivalentes, lo que asegura la continuidad funcional del hábitat. Este enfoque es **consistente con los criterios del SEA (2022), que priorizan medidas no invasivas**. Sin perjuicio de ello, el CAV considera de forma complementaria la captura y relocalización en caso de detección de individuos durante las obras, sujeta a autorización del SAG y hacia sitios con condiciones equivalentes debidamente definidos.
- 5.2.71. Respecto de la **metodología**, el compromiso sí establece un procedimiento técnico basado en **prospección previa, georreferenciación y aplicación de acciones de perturbación de bajo impacto**, tales como el golpeteo del sustrato, apertura de accesos y retiro de refugios. Estas técnicas son estándar para inducir el desplazamiento de fauna terrestre y resultan adecuadas para las especies objetivo. Si bien la autoridad solicita diferenciación por grupo, las especies consideradas comparten microhábitats y responden a estímulos similares, por lo que la metodología general es suficiente, incorporando además ajustes operativos según tipo de refugio (madrigueras en micromamíferos y refugios superficiales en reptiles).
- 5.2.72. En cuanto a los **indicadores**, el plan contempla **registros georreferenciados de madrigueras, cuantificación de individuos observados o desplazados, verificación de ausencia de fauna previo al inicio de obras y reportes técnicos** con respaldo fotográfico. Estos elementos permiten evaluar directamente la efectividad de la medida

⁴⁰ Este informe es el ya incluido en la evaluación ambiental del proyecto, pero que incluye las respectivas aclaraciones sobre las materias observadas por la autoridad en la RCA.

en términos de evitar la afectación de individuos, por lo que la observación corresponde más bien a una diferencia de interpretación respecto de su clasificación como indicadores de éxito.

- 5.2.73. En relación con el **seguimiento**, se consideran **revisiones posteriores al despeje para verificar la ausencia de recolonización** antes de continuar las obras, junto con la emisión de reportes mensuales a la autoridad competente. Este esquema es coherente con el **carácter preventivo y acotado de la medida**, no siendo técnicamente exigible un monitoreo prolongado dado que no se trata de una intervención permanente sobre el hábitat.
- 5.2.74. Finalmente, el CAV **sí permite minimizar los efectos adversos**, ya que actúa de manera previa a la intervención evitando la mortalidad directa y la destrucción de refugios con fauna presente. Considerando además la **alta movilidad y resiliencia de las especies involucradas**, no se configura una afectación a nivel poblacional ni se alteran las condiciones que sustentan su presencia, descartándose la generación de impactos significativos conforme al artículo 6° del RSEIA.

(ii) CAV “Monitoreo para colisiones de aves y quirópteros”.

- 5.2.75. En relación con la observación sobre la **falta de especificación técnica de los disuasores ultrasónicos**, cabe señalar que el compromiso define su implementación en aerogeneradores priorizados y establece un **estándar de operatividad $\geq 95\%$** , lo que constituye un criterio verificable de desempeño.
- 5.2.76. El nivel de detalle requerido (frecuencia de emisión, alcance efectivo y sensibilidad a variables ambientales) corresponde a **parámetros propios de la ingeniería de implementación y selección de equipos**, los cuales dependen del proveedor y de la tecnología específica a emplear. No obstante, se establece que los dispositivos serán seleccionados en función de su eficacia comprobada en la reducción de actividad de quirópteros en zona de rotor, considerando factores como velocidad de viento de arranque (cut-in), temperatura y humedad, variables conocidas por influir en la actividad de vuelo y en la eficiencia de sistemas acústicos disuasivos.
- 5.2.77. Respecto del pintado de aspas, se precisa que **esta medida no opera de manera aislada**, sino integrada a un esquema de mitigación y monitoreo adaptativo. La aplicación de contraste cromático en una pala incrementa la detectabilidad del rotor, reduciendo el efecto de “motion smear”, lo cual ha demostrado eficacia particularmente en aves planeadoras de gran envergadura.
- 5.2.78. En relación con la presencia de *Vultur gryphus*, especie con alta capacidad de planeo y uso de corrientes térmicas, la medida se complementa con la **priorización espacial** de aerogeneradores en función de patrones de uso del espacio aéreo, lo que permite focalizar la mitigación en sectores de mayor riesgo. La suficiencia de la medida debe evaluarse en conjunto con el **monitoreo de mortalidad y la posibilidad de implementar medidas adicionales** en un enfoque adaptativo.
- 5.2.79. En cuanto al **monitoreo de carcassas**, el compromiso establece la **ejecución de búsquedas sistemáticas bajo aerogeneradores** con registro por especie y fecha, lo que constituye la base metodológica del seguimiento de colisiones. El mayor detalle

metodológico (diseño de transectos, periodicidad, ensayos de detectabilidad y persistencia de carcasas) corresponde a la etapa de elaboración del plan de monitoreo específico previo a la operación. En relación con los **umbrales de acción**, estos se enmarcan en un enfoque adaptativo y serán definidos considerando tasas de mortalidad, sensibilidad de especies y estándares de referencia, manteniéndose el principio precautorio al establecer la implementación de medidas correctivas en un plazo ≤ 30 días ante su superación.

- 5.2.80. Finalmente, el CAV presenta un **conjunto coherente de medidas alineadas con buenas prácticas internacionales en parques eólicos**. Considerando la escala del proyecto, la movilidad de las especies y la aplicación de un sistema de gestión adaptativa, se descarta la generación de impactos significativos sobre avifauna y quirópteros, asegurando una reducción efectiva del riesgo de colisión y una adecuada respuesta frente a eventuales eventos de mortalidad.
- 5.2.81. Por último, más allá de todas las aclaraciones y precisiones realizadas previamente sobre la idoneidad de los CAV presentados por el Titular durante la evaluación del Proyecto, mi representada -en caso de que se acoja la presente reclamación- **propone distintos CAV relacionados con el componente fauna para que sean incorporados a una RCA favorable**, los cuales acogen las observaciones de la autoridad, conforme lo detallado en el tercer otrosí de esta presentación.

5.3. Conclusión.

- 5.3.1. Considerando la información presentada por mi representada durante el proceso de evaluación y las precisiones y aclaraciones efectuadas previamente, es posible concluir que:
- (i) Se han **entregado antecedentes fundados que permiten descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300**, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en relación con el literal b) del citado artículo, **respecto del componente fauna**.
- (ii) Las observaciones formuladas por la autoridad respecto del **CAV de fauna**, contenidas en los **considerandos 9.7 y 9.8. de la RCA**, si bien no constituyen fundamento del rechazo del Proyecto, han sido debidamente desvirtuadas en esta presentación, demostrándose su improcedencia.

VI. EL SEA INCURRE EN UNA SERIE DE ILEGALIDADES QUE VICIAN LA RCA.

6.1. Infracción al principio de contradictoriedad.

- 6.1.1. El principio de contradictoriedad se encuentra normado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que establece: "*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*".

6.1.2. Conforme a la doctrina, mediante este principio *“es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la administración. A la inversa, implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares”*.⁴¹

6.1.3. La importancia de este principio **ha sido reconocida por la propia Dirección Ejecutiva del SEA:**

*"La autoridad deberá considerar que, al exigir la aplicabilidad de las guías y/o criterios de evaluación en el procedimiento de evaluación ambiental el proponente debe tener la posibilidad efectiva, en el marco del procedimiento de evaluación, de aducir alegaciones, aportar antecedentes u otros elementos de juicio en defensa de sus intereses, debiendo ser ponderados adecuadamente para una mejor resolución".*⁴²

6.1.4. En el caso del **proyecto “Parque Solar Alicante”**, la Dirección Ejecutiva acogió un recurso de reclamación y retrotrajo la evaluación al momento de la observación intempestiva, precisamente para dar aplicabilidad al principio de contradictoriedad:

*"Como se vislumbra de lo anterior, es evidente que [el organismo sectorial] manifiesta un cambio de criterio [...] sin que el Proponente hubiese contado con la oportunidad procesal para abordar cabalmente dichas observaciones, máxime considerando que el pronunciamiento [...] fue emitido en una instancia donde ya no era posible que Proponente se hiciese cargo de dichas observaciones. Tratándose el SEIA de un procedimiento administrativo de carácter reglado, incremental e iterativo, no cabe sino concluir, que el cambio de criterio [...] configura un vicio en el procedimiento".*⁴³

6.1.5. Al respecto, la **Contraloría General de la República** ha señalado:

*"Los principios establecidos para garantizar el debido procedimiento y los derechos de los administrados, están constituidos por el de: a) contradictoriedad, que garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente".*⁴⁴

6.1.6. La autoridad **ha infringido uno de los pilares del debido proceso**, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Al respecto, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado:

⁴¹ CORDERO VEGA, Luis (2003), “El procedimiento administrativo”, Ed. Lexis Nexis, Santiago, p.71.

⁴² Instructivo N°202499102679 Dirección Ejecutiva SEA, que “Imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.

⁴³ Res. Dirección Ejecutiva SEA N°202599101266/2025, de fecha 31 de marzo de 2025.

⁴⁴ Dictamen N° 2.196, de 1993, de la Contraloría General de la República. Ese dictamen, ha sido reproducido por la judicatura; por ejemplo, el Segundo Tribunal Ambiental la transcribe expresamente en la sentencia rol R-166-2017 (6 de abril de 2019), considerando trigésimo cuarto.

*"Que esta Corte ya ha señalado con anterioridad que "el debido proceso administrativo, constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído, que se materializa a través del derecho a defensa de los intereses del sujeto afectado, que debe ser observado por cualquier autoridad. En virtud del principio de contradictoriedad, los administrados tienen el derecho a formular alegaciones, defender sus intereses y a aportar en el procedimiento administrativo la documentación que estimen pertinente, quedando por ende el órgano administrativo obligado a considerar tales antecedentes al momento de emitir su pronunciamiento" (CS Rol N°12.907-2018). En efecto, a todo procedimiento administrativo son aplicables, entre otros, los principios de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 10, 15 y 16 de la Ley N°19.880, que son una expresión del debido proceso administrativo, cuya observancia es obligatoria para los órganos del Estado, que deben regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer, participar y defenderse en los procedimientos administrativos que afectan directamente sus intereses, única forma de garantizar que la resolución final esté revestida de legitimidad."*⁴⁵

- 6.1.7. Uno de los fundamentos del **rechazo corresponde al supuesto incumplimiento de requisitos para otorgar el PAS 151**. Mediante Ordinario N° 50 de 30 de diciembre de 2025, CONAF formuló las observaciones anotadas en la sección IV. Sin embargo, estas observaciones fueron incorporadas recién en dicho pronunciamiento, es decir, **con posterioridad a la última oportunidad procesal del Titular para presentar antecedentes** (Adenda Complementaria de 19 de diciembre de 2025).
- 6.1.8. Esto configura una vulneración **flagrante del principio de contradicción que rige el procedimiento de evaluación ambiental**.
- 6.1.9. Al incorporarse observaciones determinantes para el rechazo en una etapa donde **el Titular ya no contaba con posibilidad de respuesta**, se le privó de ejercer efectivamente su derecho a defensa, colocándolo en situación de indefensión material.

6.2. Infracción al principio de conclusividad.

- 6.2.1. El artículo 52 del RSEIA consagra el principio conclusivo, en virtud del cual *"las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones [...] sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva"*.
- 6.2.2. De esta manera, el legislador exige que los requerimientos de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones se circunscriban ordenadamente a lo presentado por el titular en cada Adenda y que las observaciones avancen de forma incremental, evitando la introducción tardía de exigencias o cambios de criterio que desnaturalicen la secuencia procedimental.

⁴⁵ Corte Suprema, Rol N° 4635-2022, considerando cuarto.

6.2.3. La jurisprudencia ha exigido que el SEIA se conduzca de modo reglado, incremental e iterativo, de suerte que, si aún subsiste la posibilidad de que el titular atienda requerimientos sectoriales no agotados, corresponde continuar con la evaluación, incluso mediante ICSARA complementario, antes que resolver adversamente.

6.2.4. Así, por ejemplo, el Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que:

“Que, conforme a lo señalado, a juicio del Tribunal, forzoso es concluir que las normas del debido proceso deben iluminar, con sus reglas y en la intensidad que corresponda, todo procedimiento administrativo que se sustancie por agentes del Estado, incluido el SEIA. Que, en el caso en cuestión, subsistía la posibilidad de que el titular subsanara las consultas que habían hecho las autoridades sectoriales, no habiéndose agotado la instancia a este respecto. Por lo tanto, un debido proceso indicaba que debió continuarse con la evaluación ambiental, verificándose en consecuencia que la actuación de la Administración no fue debidamente motivada.

Que, por todo lo anterior, y de conformidad al artículo 53 del Reglamento del SEIA, lo que correspondía en derecho era que el SEA emitiera un ICSARA complementario, a fin de dar la oportunidad al titular para que éste se pronunciara sobre los requerimientos de información planteados, razón por la cual la reclamación a este respecto también será acogida.”⁴⁶ (el énfasis es agregado).

6.2.5. Las **observaciones formuladas por CONAF y el SAG no siguieron una línea congruente ni coherente**. La autoridad sectorial fue incorporando sucesivas observaciones y exigencias sin explicitar los fundamentos técnicos que justificaran su pertinencia ni mantener un criterio estable.

6.2.6. De esta manera, CONAF **debió otorgar al Titular la posibilidad de subsanar las observaciones**, representándolas en las oportunidades correspondientes del proceso de evaluación.

6.2.7. En el presente caso, **la autoridad no actuó de forma incremental ni conclusiva**, sino incorporando exigencias metodológicas sucesivas que pudieron haberse formulado desde las primeras etapas.

6.2.8. Lo anterior se desprende del **solo hecho de haberse rechazado la RCA en base a observaciones posteriores de CONAF**, respecto de las cuales el Titular no tuvo oportunidad de pronunciarse en las etapas previas.

⁴⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 149-2017, considerandos quincuagésimo noveno, sexagésimo y sexagésimo primero.

6.3. Infracción al principio de proporcionalidad.

- 6.3.1. La proporcionalidad y su manifestación en la razonabilidad operan como límites a la potestad discrecional administrativa.
- 6.3.2. En sede ambiental, exige que las decisiones sean idóneas para el fin público de protección ambiental, necesarias en cuanto no exista otra medida menos restrictiva que permita alcanzar ese fin, y proporcionales en sentido estricto, ponderando los costos y beneficios ambientales y los derechos en juego.
- 6.3.3. **El rechazo del Proyecto se funda en exigencias que exceden lo sustanciado durante la evaluación, incorporando tardíamente razones de rechazo no revisadas ni discutidas y estableciendo un estándar más allá de lo previsto en la normativa. Asimismo, omite revisar la información y antecedentes oportunamente presentados, configurando que la actuación no fue debidamente motivada.**
- 6.3.4. En efecto, el Rechazo del Proyecto no constituía un medio idóneo ni necesario para abordar las eventuales disconformidades metodológicas. De haber ejercido **correctamente su función de rectoría técnica**, el SEA habría advertido que la normativa ambiental se encontraba cumplida.
- 6.3.5. Un actuar acorde al principio de proporcionalidad **hubiese sido calificar favorablemente con las condiciones que la autoridad estime necesarias** para dar cumplimiento a las **observaciones menores** levantadas con posterioridad a la Adenda Complementaria.

6.4. Falta de motivación de la RCA.

- 6.4.1. La motivación es elemento esencial del acto administrativo y garantía de los administrados. El artículo 41, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, impone que las resoluciones “serán fundadas”, por lo que deben exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, permitiendo su comprensión, control social y revisión jurisdiccional. La motivación suficiente exige congruencia entre los antecedentes del expediente, los informes técnicos y la decisión final; y demanda, además, hacerse cargo de las alegaciones relevantes del interesado.
- 6.4.2. Al respecto, la **Excma. Corte Suprema** ha señalado en la causa Rol N°7025-2017:

"La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder".

- 6.4.3. La concurrencia de infracciones a la contradictoriedad, conclusividad y proporcionalidad revela una carencia de motivación suficiente, razonable y jurídicamente controlable en la RCA impugnada. Además, al momento de esta presentación, el Titular no ha tenido acceso al Acta de la COEVA que funda la calificación desfavorable, impidiéndole conocer los votos y razonamientos que sustentarían la decisión. Esta opacidad debilita la fundamentación exigida por el artículo 41 de la Ley N° 19.880 y obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y de impugnación.

6.5. Infracción al principio de Imparcialidad.

- 6.5.1. La administración está obligada a seguir el principio de imparcialidad en todo procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, en el presente caso se ha otorgado un **trato distinto al Titular respecto de otros proyectos de igual características, aprobados con condiciones** en vez de únicamente rechazarlos.
- 6.5.2. Por ejemplo, el proyecto “**Parque Eólico Punta de Talca**”⁴⁷ obtuvo RCA favorable en 2016 con condiciones de que el titular precise y limite la intervención sobre formaciones xerofíticas mediante tramitación del **PAS 151 ante CONAF**, e implemente medidas de monitoreo y perturbación controlada respecto de **avifauna, quirópteros** y especies de baja movilidad durante las fases de construcción y operación.⁴⁸ **La similitud de dichas condiciones con lo que pudo haberse aplicado aquí, con consecuencias diametralmente distintas, configura vulneración al principio de imparcialidad.**
- 6.5.3. Una de las condiciones era la obtención del PAS 151, el que fue debidamente obtenido, ya que el **proyecto se encuentra en ejecución** según información de 24 de octubre de 2022.⁴⁹ Esto es un **ejemplo concreto de actuar proporcional y de** resultados favorables de una aprobación condicionada. Lamentablemente, el criterio no fue el mismo para el Proyecto.
- 6.5.4. El trato desigual es manifiesto. El “**Parque Eólico Punta de Talca**” implicaba 27 aerogeneradores y obtuvo RCA favorable condicionada, mientras que **el Proyecto, con solo 15 aerogeneradores (2 más que el proyecto original),** obtuvo RCA desfavorable.
- 6.5.5. Incluso más, **el trato es desigual respecto al propio Proyecto Original del Titular**, que fue aprobado, mientras que una modificación menor fue arbitrariamente rechazada.

⁴⁷ El Proyecto “Parque Eólico Punta de Talca”, corresponde a la construcción y operación de un Parque Eólico para la generación de energía eléctrica a partir del uso de veintisiete (27) aerogeneradores y su transmisión al Sistema Interconectado Central (SIC), empleando para ello una Subestación Eléctrica (S/E) Elevadora y una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de aproximadamente 4,5 km; considerando además todas las obras asociadas para la construcción y operación del Proyecto.

⁴⁸ Ver páginas 43 y 44 de la RCA CE/0080 de fecha 5 de septiembre de 2016.

⁴⁹ Según la información pública disponible en el SNIFA.

- 6.5.6. Finalmente, es grave que el último **proyecto totalmente eólico aprobado en la Región de Coquimbo** sea precisamente **“Punta de Talca” (2016)**.⁵⁰
- 6.5.7. Este prolongado período sin aprobaciones de proyectos de **ERNC totalmente eólica** en una región con condiciones favorables contrasta **con los compromisos nacionales e internacionales en materia de transición energética y descarbonización**, además de desaprovechar las virtudes de la región en esta materia.

VII. CONCLUSIONES.

- 7.1.1. En virtud de los **antecedentes de hecho y de derecho** expuestos a lo largo de esta presentación, es posible concluir lo siguiente:
- 7.1.2. **En primer lugar**, el Proyecto cumple íntegramente con los requisitos establecidos para el otorgamiento del PAS 151. Las observaciones formuladas por CONAF se refieren a discrepancias formales en la presentación de antecedentes, las cuales fueron debidamente explicadas en esta presentación y que, en todo caso, pudieron haber sido subsanadas si se hubiese otorgado oportunamente al Titular la oportunidad procesal correspondiente.
- 7.1.3. **En segundo lugar**, los antecedentes técnicos presentados durante el proceso de evaluación ambiental permiten descartar fundadamente la generación de efectos adversos significativos sobre los componentes flora, vegetación y fauna, en los términos del artículo 11 literal b) de la Ley N°19.300 y el artículo 6 del D.S. N°40/2012.
- Las medidas propuestas por el Titular son consistentes con el estándar de evaluación aplicado en proyectos de similar naturaleza, sin que la autoridad haya fundamentado por qué dichas medidas serían insuficientes. Por su parte, el Titular ha acreditado que: **(i)** la magnitud del impacto potencial es baja; **(ii)** la extensión del eventual efecto resulta acotada y localizada; **(iii)** la duración de los eventuales efectos es gestionable mediante el programa de monitoreo sistemático y el esquema de gestión adaptativa comprometido y; **(iv)** la reversibilidad del impacto es alta.
- 7.1.4. **En tercer lugar**, la RCA adolece de graves vicios de legalidad que afectan su validez, al haberse vulnerado los principios de contradictoriedad, conclusividad, razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad que rigen el procedimiento de evaluación ambiental. Al respecto, CONAF incorporó tardíamente observaciones que fueron invocadas para fundamentar el rechazo, en una etapa en que el Titular ya no contaba con posibilidad de respuesta.

⁵⁰ La única excepción que hemos podido verificar es la del proyecto “Parque híbrido Amolanas” (aprobado el año 2022), que es una central de generación mixta (eólica y solar), con características distintas al Proyecto. De todas formas, hacemos presente que dicho proyecto fue aprobado con condiciones relacionadas, entre otras cosas, con una CAV de perturbación controlada para las especies de fauna de baja movilidad, de características similares al que el Titular incluyó en el Proyecto.

- 7.1.5. **En cuarto lugar**, la RCA carece de una motivación suficiente, razonable y jurídicamente controlable, al fundarse en exigencias que exceden lo sustanciado durante el proceso de evaluación y al establecer estándares de evaluación más allá de lo previsto en la normativa aplicable, sin explicitar los fundamentos técnicos que justifiquen su pertinencia.
- 7.1.6. **En quinto lugar**, el rechazo del Proyecto constituye una medida desproporcionada e injustificada, toda vez que las observaciones formuladas por la autoridad eran subsanables mediante la incorporación de condiciones en una RCA favorable, tal como ha ocurrido en proyectos de características similares, como el mencionado proyecto del "Parque Eólico Punta de Talca".
- 7.1.7. **Finalmente**, el Proyecto corresponde a una ampliación del Parque Eólico Camarico, aprobado favorablemente mediante RCA N°0079/2015, el cual actualmente se encuentra en ejecución, como consta en el SNIFA. Esto implica necesariamente que el área de emplazamiento ya fue evaluada por la autoridad competente, concluyendo que no se generarían afectaciones significativas. Así, el rechazo del Proyecto Ampliación genera una incertidumbre muy relevante para el Titular, afectando inversiones ya comprometidas y el desarrollo de las ERNC en la Región de Coquimbo, que son fundamentales para el desarrollo sostenible del país.

POR TANTO,

AL DIRECTOR EJECUTIVO SOLICITO: tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, en contra de la Resolución Exenta de fecha 09 de febrero de 2026, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, mediante la cual se calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del MAR)**", admitirlo a tramitación y, en ejercicio de las amplias potestades revisoras que confiere el artículo 20 de la Ley N°19.300 al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, **ACOGERLO EN TODAS SUS PARTES**, disponiendo:

1. **Dejar sin efecto la RCA recurrida** en lo pertinente.
2. **Calificar favorablemente el Proyecto**, por cumplir con la normativa ambiental aplicable y por haber descartado debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de los antecedentes expuestos y para el evento de que esta Dirección Ejecutiva estime que, no obstante haberse acreditado el cumplimiento normativo y la inexistencia de impactos significativos, resulta necesario incorporar medidas adicionales, vengo en solicitar que, **de manera subsidiaria a lo solicitado en lo principal, acoja la presente reclamación y apruebe el Proyecto mediante una Resolución de Calificación Ambiental favorable incorporando las condiciones que estime pertinentes para asegurar la protección ambiental**, dando por íntegramente reproducidos los argumentos vertidos en lo principal de este escrito, por efectos de economía procesal.

POR TANTO,

AL DIRECTOR EJECUTIVO SOLICITO: En subsidio de la petición principal, acoja la presente reclamación y apruebe el Proyecto mediante una Resolución de Calificación Ambiental favorable incorporando las condiciones que estime pertinentes para asegurar la protección ambiental que estime pertinente.

SEGUNDO OTROSÍ: Subsidiariamente, para el evento de estimarse que existen antecedentes pendientes de evaluación, solicito que se **retrotraiga el procedimiento, excluyendo las observaciones formuladas por CONAF** con posterioridad a la Adenda Complementaria, en atención a los argumentos de hecho y derecho vertidos en lo principal de este escrito, los que doy íntegramente por reproducidos, por efectos de economía procesal. En subsidio de lo anterior, y únicamente para el caso de que esta Dirección Ejecutiva considere que las observaciones de CONAF eran procedentes y debían ser respondidas, solicito que se **retrotraiga el procedimiento** a la etapa del ICSARA Complementario, a fin de **permitir al Titular hacerse cargo de las observaciones formuladas por CONAF** con posterioridad a la Adenda Complementaria.

POR TANTO,

AL DIRECTOR EJECUTIVO SOLICITO: En subsidio de la petición indicada en el primer otrosí, que retrotraiga el procedimiento a la etapa del ICSARA Complementario, o a la etapa que estime pertinente para resguardar los derechos del Titular.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo señalado en esta presentación, ha quedado demostrado que durante el proceso de evaluación ambiental los impactos sobre flora y fauna fueron debidamente evaluados y descartados durante el proceso de evaluación ambiental. Sin embargo, con el objeto de reforzar complementariamente las garantías de protección ambiental del Proyecto, el Titular propone, asumir los siguientes compromisos ambientales voluntarios:

Tabla N° 1

CAV: Flora y vegetación en conservación.	
Impacto asociado	Pérdida de flora en categoría de conservación.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción y operación.
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Prevenir la intervención y asegurar la protección de individuos de flora nativa en categoría de conservación que eventualmente sean detectados durante la ejecución del proyecto y que no hayan sido identificados previamente dentro del área de influencia, como por ejemplo <i>Vasconcellea chilensis</i> .

	<u>Descripción:</u> Este compromiso establece la aplicación de medidas de identificación, protección física y monitoreo de individuos de flora nativa en categoría de conservación que sean detectados de manera fortuita durante el desarrollo de las actividades del proyecto. Estas medidas consideran el levantamiento de información del hallazgo, la señalización y delimitación del área mediante cercos preventivos, y la realización de monitoreos periódicos que permitan evaluar el estado de los individuos protegidos. <u>Justificación:</u> Este compromiso se justifica como una medida voluntaria orientada a reforzar la protección de la biodiversidad y contribuir a la conservación de especies de valor ambiental.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Se implementará dentro del área del proyecto, específicamente áreas efectivamente intervenidas según diseño de obras y microrruteo ambiental realizado. <u>Forma:</u> La implementación del compromiso considerará las siguientes acciones: i. verificación previa de áreas a intervenir mediante revisión de microrruteo ambiental, registros de línea de base y búsqueda de área de relocalización que responda al ecosistema del hallazgo encontrado. ii. levantamiento del hallazgo mediante registro fotográfico y georreferenciado del o los individuos identificados; iii. señalización del individuo mediante banderín; iv. instalación de un cerco perimetral preventivo compuesto por cuatro estacas y cinta tipo flagging, con el fin de evitar la intervención directa o indirecta del o los individuos; y v. ejecución de monitoreos mensuales que permitan evaluar el estado de conservación del individuo durante el desarrollo de las actividades del proyecto en el sector correspondiente. <u>Implementación:</u> Las medidas asociadas a este compromiso se implementarán de manera inmediata una vez detectado el individuo durante la ejecución del proyecto, manteniéndose vigentes durante el período de obras en el área donde se localice el hallazgo.
Indicador que acredite su cumplimiento	• Registro de verificación de microrruteo previo a intervención. • 100% de hallazgos con ficha georreferenciada. • Informe de hallazgo elaborado y disponible en la base de datos del Titular.

	• 100% de individuos correctamente señalizados y cercados. • Registros de monitoreo mensual realizados según variables definidas. • Ausencia de intervención o daño a los individuos protegidos.
Forma de seguimiento	• El control se realizará mediante inspecciones en terreno y revisión documental de los informes generados. • Revisión de fichas de hallazgo y registros de monitoreo. • El seguimiento (trazabilidad) consistirá en monitoreos mensuales que evaluarán las variables de sobrevivencia, vitalidad, estado fitosanitario, estado fenológico y altura de cada individuo, generándose informes técnicos que quedarán disponibles en la base de datos del Titular.

Tabla N° 2

CAV: Perturbación controlada de micromamíferos y reptiles.	
Impacto asociado	Alteración de hábitat de micromamíferos y reptiles de baja movilidad.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción.
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Prevenir y minimizar la afectación directa sobre fauna terrestre de baja movilidad presente en las áreas de intervención, mediante la implementación de un procedimiento sistemático de perturbación controlada, rescate y relocalización previa al inicio de obras. <u>Descripción:</u> El Titular implementará un procedimiento de perturbación controlada que considera la búsqueda activa, detección, captura, manejo y relocalización de ejemplares de fauna terrestre de baja movilidad, tales como anfibios, reptiles y micromamíferos, que pudiesen encontrarse en las áreas de intervención directa del proyecto. Este procedimiento se ejecutará de manera previa al inicio de las obras y de forma coordinada con el avance de los frentes de construcción, asegurando la cobertura efectiva de todas las superficies a intervenir. La medida contempla la inspección detallada de microhábitats potenciales (rocas, troncos,

	hojarasca, madrigueras), el uso de técnicas de captura no invasivas y el traslado controlado de los individuos hacia sitios de relocalización previamente definidos. <u>Justificación:</u> La implementación de este compromiso responde a la necesidad de reducir el riesgo de afectación directa sobre fauna terrestre, particularmente especies de baja movilidad, frente a actividades de despeje, movimiento de tierras y tránsito de maquinaria.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> El compromiso se ejecutará en la totalidad de las áreas de intervención directa del proyecto, incluyendo plataformas de aerogeneradores, caminos de acceso, zanjas de cableado y obras anexas. Dichas áreas se definen mediante cartografía georreferenciada, incorporando polígonos de intervención consistentes con los planos del proyecto, en sistema de coordenadas UTM, datum WGS84. Los sitios de relocalización corresponderán a sectores ubicados fuera del área de influencia directa del proyecto, seleccionados en función de la similitud de hábitat, disponibilidad de refugio y condiciones ecológicas adecuadas, debiendo ser también georreferenciados. Forma (Apéndice R.1): La medida se ejecutará mediante las siguientes acciones: - Prospección sistemática del área mediante transectos y búsqueda dirigida en microhábitats - Revisión manual de refugios potenciales (piedras, troncos, cavidades) - Captura de ejemplares mediante técnicas manuales o dispositivos no invasivos - Identificación taxonómica básica de los individuos detectados - Registro de datos (especie, ubicación, número de individuos) - Traslado en condiciones controladas hacia sitios de relocalización - Liberación en hábitats adecuados previamente definidos El procedimiento será ejecutado por profesionales competentes en fauna silvestre. <u>Oportunidad:</u> La perturbación controlada se ejecutará en un momento previo y directamente asociado al inicio de las obras,

	realizándose la prospección y delimitación de madrigueras y refugios entre 7 y 2 días antes de la intervención, mientras que las acciones de inducción al desplazamiento —como la perturbación suave del sustrato, apertura de accesos secundarios y retiro de microhábitats— se llevarán a cabo dentro de las 48 horas previas al ingreso de maquinaria pesada. Al momento exacto de iniciar las faenas en cada sector, un profesional especializado supervisará en terreno para verificar la ausencia de fauna y activar medidas adicionales si se detectan individuos. Finalmente, durante los días posteriores al despeje, se realizarán revisiones de control para confirmar que no existan recolonizaciones antes de continuar con las actividades de construcción. En resumen, la perturbación controlada se realizará: • Previo al inicio de las actividades de despeje y construcción en cada frente de obra • De manera continua y progresiva conforme avance el proyecto • Cada vez que se habilite un nuevo sector de intervención En caso de detectarse fauna durante la ejecución de obras, se deberá aplicar el protocolo de rescate de forma inmediata. Totalidad de áreas de faena con fichas de prospección previa. Registro georreferenciado de todas las colonias y refugios. Presencia de profesional especialista en fauna durante los inicios de obra. Reporte técnico con: - Número de individuos avistados, desplazados o rescatados. - Fotografías georreferenciadas. - Mapas de zonas receptoras.
Indicador que acredite su cumplimiento	• Registro sistemático en fichas de terreno de todas las actividades de prospección y rescate • Generación de bases de datos con información de individuos rescatados Reporte entregado a la autoridad competente SMA y SAG, que cuenten con la siguiente información: ○ Superficie cubierta ○ Número de individuos relocados ○ Coordenadas de captura y liberación

	• Verificación del cumplimiento de la cobertura mínima de prospección • Prospección efectiva de al menos el 90% de cada área de intervención Relocalización del 100% de los individuos detectados
Forma de seguimiento	• Se enviará reporte mensual a SMA y autoridad competente (SAG).

Tabla N° 3

CAV: Monitoreo para colisiones de aves y quirópteros.	
Impacto asociado	Pérdida de individuos de aves y quirópteros por colisión.
Fase del Proyecto a la que aplica	Operación.
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Implementar un sistema integral de monitoreo y moderación de colisiones de fauna volante que permita reducir la probabilidad de mortalidad asociada a la operación de los aerogeneradores, junto con generar información sistemática que sustente la toma de decisiones bajo un enfoque de gestión adaptativa. <u>Descripción:</u> El compromiso contempla la ejecución de un programa de monitoreo sistemático de mortalidad de aves y quirópteros bajo los aerogeneradores, mediante metodologías estandarizadas que permitan el registro detallado de individuos afectados, considerando la identificación de especie, número de ejemplares, fecha y localización específica por torre. La información obtenida será evaluada periódicamente en función de umbrales cuantitativos previamente definidos, correspondientes a una siniestralidad mensual igual o superior a cinco (5) individuos para especies sin categoría de conservación, o igual o superior a tres (3) individuos mensuales para especies clasificadas en alguna categoría de conservación. Sobre la base de estos umbrales, se establece un esquema de implementación progresiva de medidas de moderación. En una primera instancia, se contempla la aplicación de medidas preventivas en aquellos aerogeneradores identificados con mayor nivel de riesgo de colisión, particularmente en las torres F2T09 y F2T15, donde se instalarán sistemas de disuasión ultrasónica desde el inicio de la operación. De manera

	complementaria, se considera la aplicación de medidas de carácter reactivo en el resto de los aerogeneradores, las cuales serán activadas en caso de verificarse la superación de los umbrales definidos, incorporando la instalación de sistemas de disuasión adicionales y el refuerzo de las medidas existentes. Asimismo, el compromiso incluye el pintado contrastante de una de las aspas en aerogeneradores priorizados, con el objetivo de mejorar su visibilidad para la avifauna, medida que cuenta con respaldo en la literatura internacional como una herramienta efectiva para la reducción de colisiones. <u>Justificación:</u> la implementación de este compromiso se sustenta en la evidencia científica disponible a nivel nacional y regional, la cual indica que la siniestralidad asociada a parques eólicos presenta, en términos generales, una baja incidencia y un carácter no sistemático sobre la fauna. En este sentido, el enfoque adoptado se alinea con los criterios establecidos por el Servicio de Evaluación Ambiental, incorporando umbrales objetivos, medidas diferenciadas según nivel de riesgo y un sistema de gestión adaptativa que permite ajustar las acciones en función de los resultados observados, asegurando una respuesta oportuna y proporcional.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> El compromiso se implementará en el conjunto de aerogeneradores del parque eólico, con énfasis en aquellos definidos como prioritarios en función de su nivel de riesgo de colisión, particularmente en las torres F2T09 y F2T15, sin perjuicio de que las medidas puedan extenderse a otras unidades en función de los resultados del monitoreo. <u>Forma:</u> La ejecución del compromiso se desarrollará mediante la instalación, operación y mantención de sistemas de disuasión ultrasónica, el pintado contrastante de aspas en aerogeneradores seleccionados y la realización de campañas sistemáticas de búsqueda de mortalidad en terreno, todo ello bajo procedimientos estandarizados y con la participación de personal especializado. La información levantada será registrada en bases de datos estructuradas que permitan su adecuada trazabilidad y análisis. <u>Oportunidad:</u> El inicio de las actividades se verificará desde el primer mes de operación del proyecto, desarrollándose

	monitoreos con una frecuencia mensual durante el primer año. Posteriormente, la periodicidad podrá ajustarse en función de los resultados obtenidos y de lo que determine la autoridad competente. En caso de detectarse la superación de los umbrales definidos, la implementación de medidas correctivas se realizará en un plazo máximo de treinta días desde la verificación de dicha condición. Por su parte, las actividades de mantención de los sistemas de disuasión y del estado del pintado de aspas se ejecutarán de manera semestral o antes, en caso de identificarse deficiencias en su funcionamiento.
Indicador que acredite su cumplimiento	El cumplimiento del compromiso será acreditado mediante la implementación efectiva del plan de monitoreo y la existencia de registros sistemáticos de las actividades desarrolladas. Se considerará, asimismo, el porcentaje de funcionamiento operativo de los sistemas de disuasión ultrasónica, el cual deberá ser igual o superior 95% del tiempo, así como la correcta implementación del pintado contrastante en la totalidad de los aerogeneradores priorizados. Adicionalmente, se evaluará la tasa mensual de mortalidad de fauna, desagregada por especie y por aerogenerador, junto con la verificación de la activación de medidas de moderación en caso de superación de los umbrales establecidos y el cumplimiento de los plazos definidos para su implementación. Toda esta información deberá mantenerse en registros trazables, verificables y sistematizados, disponibles para su revisión por la autoridad competente.
Forma de seguimiento	Se realizará mediante la elaboración de informes periódicos que serán remitidos a la autoridad competente, incluyendo la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). En dichos informes se reportarán los resultados del monitoreo, la evaluación de la información en relación con los umbrales definidos y el detalle de las medidas implementadas. Estos reportes incluirán además los registros de terreno, el análisis de tendencias de mortalidad y la evaluación de la efectividad de las medidas de moderación, permitiendo una verificación continua del desempeño ambiental del proyecto. De manera complementaria, se contempla la realización de evaluaciones anuales integradas que permitan revisar la consistencia de los resultados y, en caso necesario, proponer ajustes al sistema de gestión implementado, en concordancia con el enfoque de mejora continua y gestión adaptativa.

Tabla N° 4

CAV: Medida preventiva de atracción de aves carroñeras en el área del Proyecto.	
Impacto asociado	Presencia de aves carroñeras (incluido el cóndor).
Fase del Proyecto a la que aplica	Todas las etapas del proyecto
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Prevenir la atracción y concentración de fauna carroñera en el área del proyecto, mediante la detección y eliminación oportuna de restos de animales muertos u otras fuentes de alimento disponibles, reduciendo así el riesgo de alteraciones en el comportamiento de la fauna, aumento de interacciones con infraestructura del proyecto y potenciales eventos de colisión o mortalidad. <u>Descripción:</u> El compromiso consiste en la implementación de un procedimiento sistemático de inspección, retiro y disposición adecuada de animales muertos (carcasas) u otros restos orgánicos que puedan constituir una fuente de alimento para especies carroñeras, tales como aves rapaces, cánidos u otros oportunistas. Esta medida se aplicará de manera permanente durante las etapas de construcción y operación del proyecto, considerando recorridos periódicos en las áreas de intervención y zonas aledañas, con el fin de detectar oportunamente la presencia de este tipo de recursos tróficos. Una vez identificados, los restos serán retirados de forma segura y gestionados conforme a la normativa vigente, evitando su permanencia en el área del proyecto. <u>Justificación:</u> La presencia de animales muertos en el área de influencia del proyecto puede generar un efecto de atracción sobre especies carroñeras, incrementando su actividad en zonas donde se emplazan obras e infraestructura, como caminos y aerogeneradores. Esta situación puede aumentar el riesgo de colisión, electrocución o interacción negativa con las actividades humanas. En este contexto, la eliminación de estas fuentes de alimento constituye una medida preventiva eficaz para disminuir la presencia de fauna carroñera en el área del proyecto, contribuyendo a reducir impactos potenciales sobre estas especies.

Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> La medida se implementará en todas las áreas de intervención del proyecto, incluyendo caminos de acceso, plataformas, zonas de acopio y demás instalaciones asociadas. Adicionalmente, se considerarán sectores aledaños donde la presencia de carcasas pueda influir en la atracción de fauna hacia el área del proyecto, incluyendo la zona poniente de la Hacienda Camarico (desde la Ruta 5 hasta el mar). Las áreas serán definidas y delimitadas mediante cartografía georreferenciada en sistema UTM (datum WGS84), asegurando su coherencia con el diseño del proyecto y su área de influencia. <u>Forma:</u> La implementación de la medida se realizará mediante inspecciones periódicas en terreno, las cuales serán ejecutadas por personal capacitado, quienes recorrerán sistemáticamente las áreas definidas con el objetivo de identificar la presencia de animales muertos u otros restos orgánicos. En caso de detectarse carcasas, estas serán retiradas utilizando protocolos adecuados que resguarden la seguridad del personal y eviten la dispersión de material biológico. Posteriormente, los restos serán dispuestos conforme a la normativa sanitaria vigente, pudiendo incluir su traslado a sitios autorizados o su manejo mediante entierro controlado en condiciones que impidan el acceso de fauna. Todas las actividades serán registradas en fichas de terreno, incluyendo información sobre la ubicación, tipo de resto encontrado, fecha de retiro y forma de disposición final. <u>Oportunidad:</u> La medida será aplicada de manera continua durante las etapas de construcción y operación del proyecto. Las inspecciones se realizarán con una frecuencia semanal durante construcción y quincenal en operación, pudiendo incrementarse en función de contingencias o hallazgos en terreno. Adicionalmente, se contemplará la ejecución de inspecciones extraordinarias en caso de eventos específicos, tales como atropellos de fauna o denuncias de presencia de carcasas en el área.
--	--

Indicador que acredite su cumplimiento	Se considerará el porcentaje de inspecciones realizadas respecto de las programadas, estableciendo como criterio de cumplimiento un 100%. Asimismo, se evaluará el tiempo de respuesta entre la detección de una carcasa y su retiro, el cual no deberá superar un plazo máximo a 48 horas. Adicionalmente, se llevará registro del número de carcasas detectadas y retiradas, así como de la frecuencia de observación de fauna carroñera en el área, esperando que esta última tienda a mantenerse baja o disminuir en el tiempo como resultado de la implementación de la medida
Forma de seguimiento	El control del compromiso se realizará mediante el registro sistemático de las inspecciones y de los retiros efectuados, utilizando fichas estandarizadas que permitan asegurar la trazabilidad de las acciones. La información recopilada será consolidada en reportes periódicos, los cuales incluirán el número de inspecciones realizadas, carcasas detectadas y retiradas, tiempos de respuesta y observaciones relevantes en relación con la presencia de fauna carroñera. En caso de detectarse desviaciones respecto de los criterios establecidos, tales como retrasos en el retiro o aumento en la presencia de carcasas, se implementarán medidas correctivas que podrán incluir el aumento de la frecuencia de inspección, refuerzo del personal en terreno o ajustes en los procedimientos de disposición, con el objetivo de asegurar el cumplimiento efectivo del compromiso.

POR TANTO,

AL DIRECTOR EJECUTIVO SOLICITO: Tener presente los CAV indicados para los efectos que haya lugar.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Formulario PAS 151.
2. Planos y Shape de Formulario PAS 151.
3. Respaldo datos de Terreno.
4. Informe LB Fauna.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase Ud., tener presente mi personería para actuar en representación de Eólica de la Costa SpA, la cual consta en el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en estatutos de fecha 22 de febrero del 2022, los que también se acompañan en esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase Ud., remitir las notificaciones del presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos:

julio.hasche@technologiesmh.com; miguelmiro@technologiesmh.com; josedomingo.villanueva@dentons.com; diego.abuauad@dentons.com.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase Ud., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, vengo en delegar poder en el siguiente procedimiento administrativo a don José Domingo Villanueva González, cédula nacional de identidad N° 16.100.221-6 y don Diego Abuauad Truffello, cédula nacional de identidad N° 20.284.813-3, todos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 3885, piso 18, Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o independientemente en este procedimiento y firman en este acto en señal de aceptación.

JULIO RICARDO HASCHE TAGLE
Representante Legal
EÓLICA DE LA COSTA SpA